

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 129 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-34385-2019  
CARATULADO : INDUSTRIAL SUPPORT COMPANY  
LTDA/Servicios en Accionamiento y Control Automático SpA

Santiago, treinta y uno de Agosto de dos mil veintidós

Vistos

Con fecha 13 de diciembre de 2019 por través de presentación ingresada por Oficina Judicial Virtual, comparecen don Santiago Ried Undurraga y Marcelo Alonso Alarcón Hermosilla, abogados, en representación convencional de **INDUSTRIAL SUPPORT COMPANY SPA o HIGH SERVICE**, empresa del giro servicios de mantenimiento de equipos eléctricos, instrumentales y mecánicos en procesos metalúrgicos en la industria minera, todos domiciliados para estos efectos en Av. Apoquindo 3885, piso 18, comuna de Las Condes, quienes interponen demanda de competencia desleal en contra de **SERVICIOS DE ACCIONAMIENTO Y CONTROL AUTOMÁTICO SPA**, del giro de reparación, mantención de maquinaria y equipos relacionados con la industria minera, representada por Arthur Kenneth James Clark Varela, empresario, ambos domiciliados en Av. Kennedy 7900, oficina 502, comuna de Vitacura.

Bajo el subtítulo “La Gerencia de Accionamiento y Control Automático (A&CA) de High Service”, relatan que su representada es una de las más reputadas empresas chilenas de tecnología y mantenimiento de minería, desde el inicio de sus operaciones el año 1999 y que en la actualidad forma parte del conglomerado multinacional de origen finlandés Metso, dedicado a la provisión de tecnología y servicios a la industria de la minería a nivel global, con presencia en más de 50 países y más de 14.000 trabajadores.

Indican que dentro de las unidades de negocio de High Service, una de las más importante es la Gerencia de “Accionamiento y Control Automático” (“A&CA”), que nació el año 2000 para proveer servicios técnicos de alta especialización, en particular para los motores anillos de los molinos semiautógenos (molinos SAG), destinados para la molienda de rocas de mineral en la industria minera.

Explica que este es un servicio de alta especialidad técnica, que High Service ha prestado a una serie de grandes clientes mineros, en Chile y el extranjero, desde hace muchos años. Indican que dentro de los clientes a quienes ha prestado este servicio se encuentran las distintas divisiones de Codelco, Minera Los Pelambres, Minera Candelaria, Los Bronces, etc.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

Señalan que esta unidad de negocios es reconocida y valorada en la industria minera por el profesionalismo y alto estándar técnico del servicio brindado por High Service. Indican que en ese sentido, Accionamiento y Control Automático (A&CA) cuenta con un prestigio y experiencia reconocido en la industria desde hace varios años. Así se presenta esta prestigiosa división de High Service a sus clientes (inserta logo).

Menciona que el concepto de “A&CA”, y en general de “Accionamiento y Control Automático” de High Service pasó a ser la forma en que era conocida esta unidad de negocios en el mercado, desde hace años. Indica que, por ejemplo, en el portal especializado “Minería Chilena”, en un artículo publicado en junio de 2013, ya se hacía mención a “la gerencia A&CA de HighService Ltda.”

Bajo el subtítulo “El Gerente de A&CA y su obligación de no competir y confidencialidad”, señalan que tras 4 años de funcionamiento desde su creación el año 2000, la Gerencia “A&CA” de High Service debió reforzar su equipo, para lo cual decidió contratar a un especialista calificado para desempeñar estas labores, y de esta manera, el señor Juan Hermosilla Araneda entró a trabajar a High Service como Supervisor de A&CA con fecha 19 de mayo de 2003, según da cuenta su contrato de trabajo que acompañan a su presentación.

Afirman que en razón de la alta confianza depositada por High Service en el señor Hermosilla Araneda, por sus labores desempeñadas en esa unidad altamente técnica, con fecha 01 de noviembre de 2011, el señor Hermosilla Araneda asumió el cargo de “Gerente de Accionamiento y Control Automático”, según da cuenta el respectivo Anexo al Contrato de Trabajo que acompañan a su libelo.

Expresan que el Sr. Hermosilla Araneda, desde entonces, pasó a ser la mano derecha de la plana ejecutiva y directiva de High Service, por lo crítico de las labores que desempeñaba, y la información altamente sensible y confidencial a la que tenía acceso. Indican que, desde esa posición, el señor Hermosilla Araneda conocía en detalle todos los procesos, protocolos, aspectos técnicos, clientes, proveedores, estrategias, y toda la información necesaria para llevar adelante el negocio de esta gerencia que encabezaba.

Sostienen que, como una forma de proteger el negocio y la información sensible y estratégica de la Gerencia A&CA de High Service, y en consideración a la responsabilidad que recaía en el señor Hermosilla en ese cargo de confianza de alta calificación técnica, High Service y el señor Hermosilla acordaron una cláusula de no competir acotada. Indican que así, en su Contrato de Trabajo, el señor Hermosilla acordó con High Service lo siguiente: *“TERCERO: Obligaciones. Sin perjuicio de las obligaciones inherentes al cargo que desempeñará el trabajador y de las que emanan del*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

*presente contrato de trabajo, éste se obliga especial, pero no excluyentemente, a: (...) b) Abstenerse de efectuar negociaciones en su provecho particular, similares o idénticas al giro de la empresa, al tiempo del desempeño de sus labores y hasta dos años después de que termine el presente contrato, cualquiera fuere la causa de expiración.”*

Aseveran que el Sr. Hermosilla Araneda tenía acceso a información particularmente sensible y estratégica de la Gerencia de Accionamiento y Control Automático de High Service desde que entró a la empresa, y en especial desde que asumió como Gerente de la misma, por lo que la Obligación de No Competir que acordó tenía especial importancia en razón de eso.

Añaden que ya en su Contrato de Trabajo se estableció que el señor Hermosilla Araneda *“declara aceptar libre y espontáneamente la obligación de mantener estricta reserva y confidencialidad sobre los antecedentes, causas, estudios, análisis, decisiones, soluciones, como de cualquier otra materia vinculada directa y/o indirectamente con el desempeño de su trabajo que tenga el carácter de reservado y confidencial y/o sensible, tanto respecto de otros colaboradores de la empresa, de otras empresas, en especial de empresas competitivas actuales y/o potenciales y, en general de terceras partes o personas que puedan aprovechar dicha información en su propio beneficio y/o perjuicio de HighService Ltda (...)”*.

Advierten que, desde su contratación, era conocido que la información a la que accedería ese Gerente era particularmente sensible, por lo que requería ser protegida de ser utilizada por empresas competidoras. Indican que tal como se verá, el señor Hermosilla Araneda tendrá un rol clave en los actos de competencia desleal de la sociedad demandada en autos, desde su incorporación a la misma, en contra de su representada.

Bajo el subtítulo “La sociedad demandada copió el nombre que mi representada usaba hace años (A&CA/AYCA), y la registró como marca y dominio web”, manifiestan que con fecha 09 de febrero de 2018, se constituyó la sociedad demandada en autos, con la razón social original de Operación Integral de Equipos Mineros SpA, inscrita a fojas 11735, N° 6464 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago de dicho año, de acuerdo a la copia de la inscripción de constitución y de cambio de la razón social que acompañan a su presentación.

Afirman que el objeto de la Sociedad Competidora es la “prestación de servicios de reparación, mantención, reconstrucción, aumento de capacidad, fabricación, modificación y transformación de maquinarias y equipos relacionados con la actividad minera”, objeto que es prácticamente



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

el mismo de High Service, según consta en la inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago donde consta su actual objeto, a fojas 81.590, número 41.851 del año 2018, que acompañan a su libelo (inserta cuadro comparativo entre las razones sociales de ambas empresas).

Mencionan que por escritura pública de fecha 07 de junio de 2019, la Sociedad Competidora cambió su razón social, a uno exactamente igual que el nombre y sigla utilizados por su representada. Indican que conforme al extracto de dicha escritura inscrito a fojas 44.745, número 22.504, del Registro de Comercio del año 2019 “La razón social será “SERVICIOS EN ACCIONAMIENTO Y CONTROL AUTOMATICO SpA”, pudiendo usar como nombres de fantasías (sic) los de AYCA, A&CA (...)”.

Sostienen que, como se puede ver, la Sociedad Competidora pasó a llamarse exactamente igual a la Gerencia respectiva de su representada (Accionamiento y Control Automático), y señaló que usaría nombres de fantasía iguales a los que ya venía usando High Service desde hace varios años antes (A&CA). Indican que no sólo existió la intención de competir, sino que claramente de confundir a los clientes, lo cual según dicen fue sólo el inicio de los actos de competencia desleal de la demandada.

Sobre lo anterior, expresan que, a modo ejemplar, en el Anexo al Contrato de Trabajo del señor Hermosilla Araneda de fecha 01 de noviembre de 2011, se consignó “CARGO: A partir del 01 de noviembre de 2011 asume el cargo de Gerente de Accionamiento y Control Automático.” Agregan que, por lo demás, así era conocida en el mercado, por ejemplo, en el portal especializado “Minería Chilena”, en un artículo publicado en junio de 2013, ya se hacía mención a “la gerencia A&CA de HighService Ltda.”

Aseveran que, el hecho de que la Sociedad Competidora haya adoptado ese nombre no es, por lo tanto, mera casualidad y que muy por el contrario, es un intento evidente de aprovecharse de la reputación de su representada en el mercado. Indican que lo anterior lo corrobora el dominio que inscribió la Sociedad Competidora y donde se encuentra la página web: <https://www.ayca.cl/>, que como se ve, es la misma sigla que venía utilizando su representada hace años en el mercado. Añaden que, como se verá, en la sección G el contenido de dicha página web intenta asimismo provocar confusión en los clientes, y aprovecharse del nombre y experiencia de High Service.

Alegan que la confusión que crea la Sociedad Competidora es completa y que para muestra, expresa que a través de un simple ejercicio, si una empresa minera que estuviera en la búsqueda de este servicio, y ha escuchado hablar de la unidad de Accionamiento y Control Automático de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

su representada, una forma muy común de contactarla sería ingresando al buscador Google y buscar por los términos “Accionamiento y Control Automático” o “A&CA” (insertan imagen con las búsquedas apreciándose los dominios web de ambas empresas litigantes).

Concluyen que, en definitiva, los resultados de la búsqueda indican indistintamente, en primer y segundo lugar, el sitio web de su representada ([www.highservice.com](http://www.highservice.com)) y el de la demandada ([www.ayca.cl](http://www.ayca.cl)), con nombres y siglas prácticamente iguales.

Postulan que, como se puede ver, si no se tiene mucho cuidado y no se lee la “letra chica”, se puede caer fácilmente en la trampa tendida por la Sociedad Competidora, e ingresar a su página en lugar de la de High Service. Indican que, como se verá más adelante, una vez que se ingresa a su página, la confusión sólo aumenta, ya que la demandada incluye en ella información falsa que tiene el propósito de continuar con esa inducción al error.

Hacen presente que, además de lo anterior, la demandada ha realizado registros marcarios de algunos de esos conceptos ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, los cuales han sido objeto de acciones legales por parte de su representada.

Bajo el subtítulo “Incorporación del señor Hermosilla a la sociedad demandada, mientras aún era Gerente de High Service”, relatan que con fecha 10 de junio de 2019, el señor Hermosilla Araneda presentó a High Service la renuncia voluntaria a su cargo de Gerente de Accionamiento y Control Automático (A&CA) a contar del día 01 de julio de 2019, lo cual, en sus palabras, obedecía a “motivos personales”, según consta en la copia de dicha carta de renuncia que acompañan a su presentación.

Mencionan que, unos pocos días después, el día 03 de julio de 2019, High Service acordó con el señor Hermosilla Araneda un finiquito de su contrato de trabajo (el “Finiquito del Contrato de Trabajo”), el cual acompañan, en el cual aquel se obligó a continuar manteniendo estricta reserva y confidencialidad de la información confidencial de High Service, entendiendo por esta la información acerca del “desarrollo de sus actividades, proyectos, secretos comerciales o industriales, tecnologías, contratos, métodos de operación y fabricación, nombres, domicilios o referencias de la Empresa y de sus empresas relacionadas, los proveedores, clientes o empleados de todas y cualquiera de ellas”. Indican que esa obligación estaba estipulada para regir a futuro, al igual como ocurre en el caso de la Obligación de No Competir.

Expresan que, sin embargo, antes de terminar su relación laboral como Gerente de A&CA de su representada High Service, el señor Hermosilla se incorporó a la Sociedad Competidora AYCA SpA.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

Evidencian que, según da cuenta su perfil público en la plataforma digital de relaciones laborales LinkedIn, el propio señor Herмосilla Araneda declara públicamente que comenzó a trabajar en AYCA, la Sociedad Competidora, en el mes de junio de 2019, para lo cual acompañan una certificación notarial de dicho perfil (insertan imagen).

Plantean que en la propia carta de renuncia del señor Herмосilla a High Service, éste señaló que la renuncia tendría lugar a contar de 01 de julio de 2019, confirmado por su Finiquito del Contrato de Trabajo.

Concluyen que, por esto, el señor Herмосilla comenzó a trabajar en la Sociedad Competidora cuando aún se desempeñaba como Gerente de High Service, en paralelo. Agregan que, más aún, el señor Herмосilla y otros ejecutivos de High Service, mientras aún trabajaban para su representada, en paralelo realizaban labores y trabajos para la demandada de autos a escondidas, en el mismo rubro y para los mismos clientes que su representada.

Sostienen que, de esta manera, queda claro que el señor Herмосilla incumplió abiertamente la Obligación de No Competir que obligaba a este último con High Service. Indican que a pesar de que la misma tenía –y tiene- vigencia por toda la relación laboral con High Service y hasta 2 años después de terminada ésta, resulta que el señor Herмосilla se incorporó a trabajar a la Sociedad Competidora cuando aún ni siquiera había terminado esa relación.

Postulan que queda en evidencia el actuar ilícito y de mala fe de la Sociedad Competidora, al contactar a un ejecutivo de la competencia (su representada) para ponerse a trabajar en paralelo para ella, en el mismo rubro y para los mismos clientes que su representada. Indican que lo mismo hizo la demandada respecto a varios otros ejecutivos de su representada. Añaden que, por lo demás, el señor Herмосilla, en la misma época de su incorporación a la Sociedad Competidora, tomó contacto con múltiples ejecutivos bajo su dependencia en High Service para que se fueran a trabajar asimismo a la Sociedad Competidora, muchos de los cuales tenían también obligaciones análogas de no competir, lo cual era conocido por él (y por la Sociedad Competidora, desde que el señor Herмосilla pasó a trabajar para ella).

Bajo el subtítulo “Incorporación del equipo de High Service para unirse a la Sociedad Competidora. Trabajos en paralelo para la demandada mientras aún mantenían relación laboral con High Service”, afirman que la demandada, a través del señor Herмосilla, tomó contacto con prácticamente la totalidad de los ejecutivos de la Gerencia de Accionamiento y Control Automático de High Service, que trabajaban en su equipo y bajo su



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

dependencia, para que se unieran a él en incorporarse a la Sociedad Competidora.

Refieren que muchos de los ejecutivos contactados, de la plana mayor de la Gerencia de Accionamiento y Control Automático de High Service, efectivamente aceptaron el ofrecimiento y se unieron a la Sociedad Competidora. Señalan que ellos presentaron su renuncia a High Service el mismo día o escasos días después de la renuncia del señor Hermosilla. A continuación, insertan un cuadro con la información de 12 personas, sus cargos, fecha de ingreso, fecha de renuncia y fecha de término. Agregan que todo ello consta en los contratos de trabajo, cartas de renuncia y finiquitos de dichas personas, los cuales acompañan a su presentación.

Exponen que, como puede corroborarse en los contratos de trabajo y cartas de renuncia respectivas, los 11 trabajadores de High Service que se fueron a trabajar a la Sociedad Competidora, lo hicieron entre el día 10 de junio de 2019 (mismo día que lo hizo el señor Hermosilla) y el día 3 de julio de 2019, es decir, en un lapso de 3 semanas. Indican que según la información públicamente disponible de la plataforma LinkedIn, todos los ejecutivos señalados que tienen perfil disponible reconocen públicamente que se encuentran actualmente trabajando para la Sociedad Competidora, para lo cual acompañan las certificaciones notariales de dichos perfiles.

Destacan que, como aparece de los antecedentes indicados, que los ejecutivos que renunciaron tenían todos muchos años de relación laboral con High Service: entre 3 y 16 años, con un promedio de 9 años de permanencia en High Service y que también se trata de personal profesional y técnico calificado, en diversidad de cargos, y todos ellos trabajaban en la Gerencia de Accionamiento y Control Automático dirigida por el señor Hermosilla en High Service.

Arguyen que nada impide que una empresa pueda contratar a un ejecutivo que trabaja en otra para reforzar su equipo, pero una cosa completamente distinta es la de contactar a un equipo extenso (11 ejecutivos y un gerente en menos de un mes) de una sociedad competidora, para ofrecer y desarrollar exactamente el mismo negocio, en aprovechamiento de la información estratégica y confidencial con la que cuenta ese equipo extenso. Sostienen que el ánimo, en este último caso, no es el de una competencia leal por los clientes, sino que el de afectar al máximo al competidor para intentar obtener una ventaja indebida de esa manera.

Postulan que esa contratación en masa del equipo de la Gerencia A&CA de High Service lo hizo la Sociedad Competidora con un agravante importante: se hizo en abierta violación de la Obligación de No Competir del Gerente Juan Hermosilla, así como de obligaciones iguales de no



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

competir de varios de los demás ejecutivos de High Service, establecidas en sus contratos de trabajo.

Aseveran que los siguientes ejecutivos que contrató la Sociedad Competidora al instante de terminar la relación laboral con High Service, tenían asimismo una obligación de no competir, al igual que la del señor Hermosilla: a) Ricardo Ibáñez Morales, b) Eduardo Solano Vivallo, c) Ricardo Araya Leyton y, d) Héctor Flores San Juan. Indican que, como se puede ver en los contratos de trabajo de todos ellos, en la cláusula Tercera b) de ellos, se estableció que cada uno de ellos se obligó a “Abstenerse de efectuar negociaciones en su provecho particular, similares o idénticas al giro de la empresa, al tiempo del desempeño de sus labores y hasta dos años después de que termine el presente contrato, cualquiera fuere la causa de expiración.”

Estiman que, aún más grave que eso, sería que varios de los ejecutivos de su representada se incorporaron a trabajar a la demandada, y de hecho realizaron labores para ella, mientras aún seguían trabajando para su representada. Agregan que de esto dan cuenta correos electrónicos entre dichos ejecutivos, intercambiados previo al término de la relación laboral de ellos con High Service, en razón de los cuales dichos ejecutivos se comunicaban para organizar el trabajo de la nueva empresa para prestar servicios a clientes. Acompañan dos cadenas de correos electrónicos a su presentación.

Luego, insertan imágenes de correos electrónicos, donde aparecería, por ejemplo, comunicaciones entre Juan Hermosilla, Ricardo Ibáñez, Mario Arros, Germán Palma, y otros ejecutivos, relativo al arriendo de una camioneta. Explican que salta a la vista lo siguiente: (a) En dicha fecha (25 de junio), los señores Juan Hermosilla, Ricardo Ibáñez, Mario Arros, Germán Palma continuaban teniendo una relación laboral con su representada; (b) Los ejecutivos de su representada utilizaban correos electrónicos institucionales de la sociedad demandada (jhermosilla@ayca.cl); c) Dentro de ese intercambio, también están presentes otros ejecutivos de la sociedad demandada, como los señores Sebastián Pizarro (spizarro@ayca.cl) y Kenneth Clark (kclark@ayca.cl); (d) En este intercambio, dichos ejecutivos conversan sobre gestiones para arrendar una camioneta para realizar labores para distintos clientes (Codelco, Caserones, etc.) por parte de AYCA.

Expresan que similar cosa ocurre con el intercambio entre un ejecutivo de Minera Candelaria (Lunding Mining), y los ejecutivos de su representada Germán Palma y Juan Hermosilla. Tras insertar una imagen de correo electrónico, señalan que al igual que en el caso anterior, ocurre que los ejecutivos de High Service, mientras aún prestaban servicios para su representada, estaban realizando labores para AYCA, utilizando correos electrónicos institucionales de dicha empresa demandada en autos. Estiman



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

que, en este caso, queda claro que se estaban realizando gestiones “para iniciar Obras o Servicios en CCMO o CCMC” como dice el asunto de la cadena de correos, en referencia a Compañía Contractual Minera Ojos del Salado y Compañía Contractual Minera Candelaria, respectivamente, operaciones de Lundin Mining, compañía canadiense y cliente de High Service, quien remitió el primer mail.

Evidencian que, además, en los finiquitos de los 12 ejecutivos de su representada que se fueron a trabajar a la Sociedad Competidora se establecieron estrictas obligaciones de confidencialidad de la información de su representada. Indican que, en efecto, la cláusula Cuarta de los finiquitos de cada uno de dichos ejecutivos, estableció lo siguiente: “El Trabajador declara reconocer que la divulgación de Información Confidencial puede ocasionar a la Empresa un perjuicio económico o comercial. En consecuencia, el Trabajador se obliga a mantener estricta reserva y confidencialidad de la Información Confidencial a que tuvo acceso durante el ejercicio de su cargo, obligación que se mantendrá indefinidamente a contar de esta fecha o por el plazo máximo que autorice la ley. Se entiende por “Información Confidencial”, toda información que no es generalmente conocida o disponible al público e incluye, entre otras, toda información (...) acerca del desarrollo de sus actividades, proyectos, secretos comerciales o industriales, tecnologías, contratos, métodos de operación y fabricación, nombres, domicilios o referencias de la Empresa y de sus empresas relacionadas, los proveedores, clientes o empleados de todas y cualquiera de ellas.”

Concluyen que, como abordará a continuación, dichos ejecutivos infringieron abiertamente dichas obligaciones de confidencialidad en la época en que se cambiaron a trabajar a la Sociedad Competidora, al descargar y sustraer miles de documentos de propiedad de su representada, de naturaleza confidencial y sensible, que precisamente les son muy útiles a la Sociedad Competidora para competirle a su representada.

Bajo el subtítulo “Descarga, sustracción y borrado de documentos estratégicos de High Service”, manifiestan que la conducta de AYCA, la Sociedad Competidora demandada en autos, y del señor Hermosilla que se incorporó a ella en junio de 2019, fue aún más allá. Relatan que apenas un par de días de presentada su carta de renuncia a High Service, el señor Hermosilla ingresó subrepticamente a la plataforma digital de documentos compartidos de la empresa (“Dropbox”), desde donde descargó una enorme cantidad de archivos.

Mencionan que el actuar de mala fe del señor Hermosilla Araneda no se detuvo ahí: además de descargar para su uso la información indicada, eliminó de dicha plataforma varios miles de otros archivos y documentos. Indican que, en efecto, con fecha 12 de junio de 2019, esto es, un par de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

días después de presentar su renuncia (y mientras aún trabajaba en la empresa), el señor Hermosilla descargó y eliminó literalmente miles de documentos de propiedad de High Service, como consta en el archivo de Dropbox que acompañan.

Afirman que otros ejecutivos que renunciaron a su representada para unirse a la Sociedad Competidora también realizaron acciones de descarga y borrado de información desde el sistema de documentos compartidos de High Service. Alegan que una cantidad muy relevante de la información más estratégica y sensible de su representada fue sustraída por la Sociedad Competidora, y está siendo usada por ella para competirle a su representada de manera desleal, con una ventaja completamente indebida.

Hacen presente que estos documentos no pueden corresponder a archivos personales de los ejecutivos, dado que se trata de una plataforma de archivos compartidos de documentos de su representada, de carácter laboral, a la que pueden acceder los distintos ejecutivos de ella con su nombre y clave. Señalan que esos documentos constituyen información estratégica y confidencial de High Service, indispensable para el desarrollo de sus negocios. Aseveran que la descarga de la misma buscó precisamente tener la posibilidad de competir a High Service en uso ilegítimo de esa información, pero aún peor, se quiso obtener una ventaja completamente indebida por la vía de eliminar miles de documentos de propiedad de High Service, con el único afán de perjudicarla y dejarla en peor pie para competir en el futuro.

Recalcan que el señor Hermosilla se incorporó a AYCA en junio de 2019, según él mismo confiesa espontáneamente en su perfil público de redes laborales (Linkedin) por lo que cuando realizó estos ilícitos ya era parte de dicha compañía. Indican que su renuncia la presentó el día 10 de junio de 2019 a High Service, para incorporarse a AYCA apenas unos días después, por lo que es evidente que la decisión de su incorporación a esta última ya estaba adoptada cuando cometió este ilícito de descarga y eliminación de información de High Service (el 12 de junio).

Bajo el subtítulo “Página web homologando la de High Service: mismo nombre, mismos servicios, misma experiencia, mismos clientes”, postulan que la Sociedad Competidora, más allá de todos los actos descritos, fue aún más allá: está intentando confundir a los clientes de High Service, haciéndoles creer que ellos (Accionamiento y Control Automático SpA o AYCA) son la Gerencia de Accionamiento y Control Automático o A&CA de High Service, no sólo al copiar el nombre, sino que al sostener públicamente que la experiencia, trayectoria, y clientes de High Service, son en realidad de AYCA.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

Refieren que, en ese sentido, la página web de la Sociedad Competidora –www.ayca.cl-, no sólo utiliza el mismo nombre de la Gerencia de High Service que encabezaba el señor Hermosilla Araneda, sino que además ofrece exactamente los mismos servicios, y dice tener la misma experiencia y clientes. Dicen que acompañan a su presentación, certificaciones notariales de la página web tanto de la sección de Accionamiento y Control Automático de High Service, como de la de la Sociedad Competidora, a fin de compararlas y comprobar su similitud.

Expresan que, como se puede ver en las certificaciones indicadas, el nombre de ambas empresas son exactamente el mismo: Accionamiento y Control Automático, concepto que High Service lleva usando desde el año 2000. Insertan un cuadro imagen con un paralelo de cómo luce cada página web. Concluyen que, como se puede ver en la imagen que insertan en su demanda, al comparar las páginas web de ambas empresas, los servicios generales ofrecidos por la Sociedad Competidora AyCA son esencialmente los mismos que ofrece A&CA de High Service. Ellos se refieren al mantenimiento y asistencia técnica de los motores anillos de los molinos semiautógenos o molinos SAG, destinados para la molienda de rocas de mineral en la industria minera, así como de molinos de bolas y otro equipamiento.

Luego, hacen un paralelo de cada uno de los servicios en particular ofrecidos en la página web de cada empresa, lo cual se puede corroborar en las certificaciones notariales de las mismas que acompañan. Mencionan que, al lado izquierdo, indican todos y cada uno de los servicios ofrecidos por la Gerencia A&CA de High Service, y al lado derecho, su paralelo ofrecido en la página web de la Sociedad Competidora AyCA.

Sostienen que, más grave que lo anterior, los casos que menciona la Sociedad Competidora AyCA en su página web como “experiencia” en sus escasas semanas de vida, son en realidad experiencia obtenida por la Gerencia de A&CA de High Service en sus casi 20 años de actividad. Indican que así, la Sociedad Competidora menciona experiencia prestando servicios para las divisiones Andina, Chuquicamata, y El Teniente de Codelco, Pelambres, Los Bronces y Caserones en Chile. Y en el extranjero se mencionan, entre otros, los yacimientos Antamina en Perú, Peñasquito en México, y Alumbra en Argentina. Alegan que todos ellos constituyen experiencia de trabajos realizados en realidad por la Gerencia A&CA de High Service, tal como lo exhibe en su página web.

A continuación, muestran un paralelo de la información contenida como “experiencia” en la página web de la Gerencia de A&CA de High Service<sup>19</sup> y en la de la Sociedad Competidora AYCA, que también se incluyen en las certificaciones notariales que acompañan. Indican que esta información se encuentra permanentemente disponible a través de cualquier



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

navegador de internet, salvo que la demandada retire esta información. Evidencian que desde ya se podrá notar que en el caso de su representada High Service se indica cuál fue el cliente, el servicio prestado y en qué año, pero en el caso de AYCA, por el contrario, se indica solamente el cliente (insertar cuadro de imágenes).

Arguyen que los servicios que su representada ofrece son altamente técnicos, y requieren conocimiento, equipamiento y maquinaria que sólo muy pocas empresas tienen. Indican que son servicios muy especializados, que se contratan esporádicamente, por lo que la experiencia previa es un aspecto crucial que los clientes consideran con atención a la hora de contratarlo, por lo que falsear información a este respecto es, por tanto, particularmente grave.

Concluyen que, en ese sentido, la Sociedad Competidora está cometiendo un doble engaño: por un lado, se está adjudicando experiencia previa que no tiene; y por el otro, hace ver como propia experiencia que en realidad es de High Service. Luego, inserta logos de diversas compañías que serían los supuestos clientes de la demandada, que figuran publicados en su página web.

Señalan que desconocen si todas esas mineras efectivamente han contratado a la Sociedad Competidora, pero en opinión de su representada, como experta desde hace décadas en este rubro, aseguran que es imposible que una empresa que tiene apenas meses de existencia cuente entre sus “clientes” a 18 de las empresas de la industria minera más grandes del mundo. Agregan que coincidentemente, esos son justamente los clientes de la Gerencia A&CA de High Service, en sus casi 20 años de vida.

Relata bajo el subtítulo “La demandada ya ha desviado clientes de High Service. El Gerente de mi representada ahora lo es de la demandada, y firma con el mismo título que antes”, que su parte ha tomado conocimiento de que la demandada de autos ya ha contactado a clientes de High Service en la industria minera, para prestarle exactamente los mismos servicios que su representada, y que incluso ya ha prestado servicios a clientes.

Explican que los servicios prestados por la Sociedad Competidores los está realizando encabezada por el señor Hermosilla Araneda (ex Gerente de Accionamiento y Control Automático de su representada) como su “Gerente”. Indican que, tal como dijeron, dicho ejecutivo tuvo conocimiento acabado de toda la información estratégica de su representada, y está impedido contractualmente de hacer uso de dicha información, así como de competirle a su representada.

Afirman que la prestación de servicios por parte de AYCA consta en informes técnicos emitidos por ella, firmados en primer lugar por el señor



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

Hermosilla Araneda, dirigidos a la empresa Minera Los Pelambres, cliente de su representada. Señalan que dichos informes se refieren precisamente a asistencia técnica en el mantenimiento –“accionamiento”- de molinos SAG (justamente, a lo que se dedica High Service). A continuación, reproduce el encabezado de uno de dichos informes.

Luego, refiere que, así como ese, se han elaborado otros 3 documentos por parte de AYCA para Minera Los Pelambres, entre agosto y septiembre de 2019, todos ellos habrían sido firmados principalmente o exclusivamente por el señor Hermosilla Araneda, tal como consta en los documentos que acompañan a su libelo. Asimismo, acompañan la copia de la factura N° 6485 emitida por parte de High Service a Pelambres de fecha 31 de octubre de 2018, que acredita que efectivamente dicha minera es cliente de su representada.

Estiman que, como se puede ver en uno de los documentos que acompañan y cuya imagen insertan, correspondiente a una presentación titulada “Falla Accionamiento Cicloconvertor SAG1” de agosto 2019, el señor Hermosilla Araneda firma como “Gerente AyCA”, en esas asesorías a clientes. Agregan que el nombre y el título con el que firma el Gerente de la demandada AYCA, es el mismo con el que firmaba, desde hace años, cuando trabajaba para su representada. Indican que así, a modo ejemplar, reproducen un correo enviado por él a un cliente cuando aún trabajaba para High Service, en agosto de 2018, concluyendo que, antes firmaba como Gerente de Accionamiento y Control Automático y ahora firma como Gerente AYCA, por lo que la inducción a la confusión por parte de la demandada sería evidente.

Sostienen que, de esta manera, la demandada de autos está siendo exitosa en su estrategia de competencia desleal, pues, a través de la serie de las acciones descritas (copia del nombre, sigla, y dominio web, difusión de información falsa sobre su experiencia y clientes, contratación masiva de ejecutivos de su representada, sustracción y destrucción de información estratégica y sensible de su representada, etc.), AYCA ha logrado obtener la contratación de sus servicios por parte de clientes.

Destacan que los ex ejecutivos de su representada, contratados por AYCA, saben exactamente cuáles son los clientes, cuánto se les cobra, cuáles son los contratos vigentes que existen, cuáles son sus condiciones, cómo hace el trabajo su representada, con qué equipo y recursos, cuáles son sus planes y estrategias a futuro, etc. Afirman que la competencia de la demandada, que se basa en esa información obtenida ilícitamente, ha producido y es esperable que produzca enormes perjuicios a su representada.

En cuanto al derecho invocado por los actores, bajo el subtítulo “La Ley de competencia desleal”, expresan que ésta, la N° 20.169, desde el año



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

2007 constituye una limitación a los competidores en el mercado, en el sentido de que no todo está permitido en el afán por obtener clientela, sino que hay ciertas reglas mínimas de comportamiento que deben ser respetadas, o que de lo contrario generan responsabilidad para el infractor.

Tras citar doctrina y jurisprudencia relativo al estándar de comportamiento en esta materia, señalan que el artículo 3° de la Ley de Competencia Desleal establece la conducta general ilícita de la competencia desleal, definiéndola como en general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado.

Agregan que, por su parte, el artículo 4° de la misma ley establece un listado de conductas que, a entender del legislador, constituyen asimismo actos de competencia desleal, sin que sea taxativo.

Afirman que, de la descripción de los hechos narrados en la demanda, aparece que algunas de esas hipótesis del artículo 4° se han infringido por la demandada de autos, en particular, se han infringido las normas contenidas en las letras a), b), y f) del artículo 4°, de la Ley de Competencia Desleal, así como el tipo general del artículo 3° citado precedentemente.

Luego, expresan que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, ha señalado que los ilícitos indicados en el aludido artículo 4 contienen todos los elementos para ser considerados actos de competencia desleal (conducta contraria a la buena fe, que persigue desviar clientela a través de medios ilegítimos). Indican que así, basta acreditar la ocurrencia de una de dichas conductas para que se configure el ilícito de competencia desleal sancionado en la Ley de Competencia Desleal.

Estiman que, por lo anterior, es claro que no es necesario acreditar cada uno de los requisitos del tipo general del artículo 3° (acto contrario a la buena fe, intención de desvío de clientela, medios ilegítimos), para tener por acreditada una conducta tipificada en el artículo 4°, porque éstas contienen y comprenden todos dichos requisitos, tal como lo ha dicho la Excma. Corte Suprema.

Argumentan, enseguida cómo se han configurado los tipos infraccionales de la Ley de Competencia Desleal en el presente caso, en particular las del artículo 4° letras a), b) y f), y el general del artículo 3°.

Bajo el subtítulo “Artículo 4° a) de la Ley: Aprovechamiento indebido de reputación ajena, induciendo a la confusión”, refieren que la doctrina explica la justificación de la conducta “se prohíbe fundamentalmente como medio de protección al competidor, quien, gracias a su propia creatividad, ha logrado formarse una reputación en el mercado, activo propio que no



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

puede ser sustraído por medios ilegítimos. Sin la debida protección de la ley, dicha reputación podría quedar a merced de los hábiles imitadores.”

Señalan que en la especie, esa protección es precisamente la que se requiere, por cuanto la reputación que ha adquirido su representada en el mercado por décadas, está siendo aprovechada indebidamente por la demandada, induciendo a los clientes a la confusión de cuál es la empresa que en definitiva está prestando los servicios. Afirman que sería evidente la intención de la Sociedad Competidora de confundir a los clientes, ya que ella ha adoptado exactamente el mismo nombre de su competidor (“Accionamiento y Control Automático”), y se presenta con su misma sigla (A&CA o AYCA) la que utiliza en la página web ([www.ayca.cl](http://www.ayca.cl)).

Postulan que lo anterior es imposible que sea mera coincidencia o “alcance de nombres”, por lo que la única explicación posible es querer inducir a la confusión para aprovecharse de la reputación de su representada, por ejemplo, la demandada en su página web presenta como “Experiencia” y “Clientes” suyos a aquellos que en realidad son de su representada. Indican que no es lo mismo una empresa que lleva décadas en el negocio, que conoce bien los procedimientos y mecánica y tiene el respaldo técnico, tecnológico, financiero de una empresa global, y con importante presencia en el país, como High Service, que una empresa formada hace algunos meses, sin experiencia ni respaldo alguno, como la demandada.

Luego, sostienen que esta infracción de competencia desleal es distinta, más amplia, y no requiere de la existencia de una infracción marcaria, de aquellas regulada en la Ley de Propiedad Industrial, Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2006. Concluyen que por eso, en el presente caso, el hecho de que la marca no esté actualmente registrada por su representada no obsta a considerar esta infracción como una de competencia desleal.

Sobre este punto, arguyen que es así, en primer lugar, por cuanto el artículo 4 a) de la Ley de Competencia Desleal citado no lo exige, y no es un requisito del tipo infraccional, lo cual, según dicen, ha sido refrendado por la doctrina y jurisprudencia que cita; reafirmado por la propia Ley de Competencia Desleal, que en su artículo 2 letra c), establece expresamente que una conducta puede ser calificada como de competencia desleal, con independencia de si esa misma conducta pueda constituir una infracción a la ley de propiedad industrial. Citan un fallo de la Excma. Corte Suprema en que se consideró para condenar a la demandada por competencia desleal las circunstancias de que un ex gerente de una empresa se fue a armar una empresa competidora, con igual nombre, mismo giro y servicios, y con personal de la empresa anterior.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

Estiman que este caso es muchísimo más grave, por cuanto la demandada fue mucho más allá en los actos de confusión y de aprovechamiento de la reputación de su representada (en particular, en cuanto al dominio web y a la experiencia y clientes que señalan como propios suyos), por lo que con mayor razón debería ser sancionada la demandada en estos autos.

Bajo el subtítulo “Artículo 4° b) de la Ley: Difusión de hechos o aseveraciones incorrectos o falsos, inductivos a error sobre los servicios ofrecidos”, explican que en la especie se configuran todos los elementos que se mencionan en la causal: la demandada ha hecho uso de “signos” (el nombre, la sigla, la página web) que ha venido usando su representada por años, y además ha hecho difusión de hechos o aseveraciones falsas (como lo referido a su “experiencia” o “clientes” publicados en su página web), que indudablemente inducen a error respecto a la “idoneidad”, “calidad” y “ventajas” de los servicios ofrecidos por ella.

Mencionan que en esta industria altamente técnica y especializada, en la que existen tan pocos actores que ofrezcan esos servicios, la experiencia previa y los clientes para los que se ha trabajado, son el activo más importante para desarrollar el negocio, por lo que entregar información incorrecta o falsa a ese respecto implica inducir a error respecto a la calidad e idoneidad de los servicios. Agregan que, por eso, en este caso la información incorrecta o falsa difundida por la demandada es evidentemente inductiva a error para los clientes, los cuales pueden verse perjudicados al caer en la confusión provocada por ella.

Aseveran que la Excma. Corte Suprema, al respecto, ha señalado que dicha norma tiene como objetivo el resguardo del consumidor, para que al momento de tomar una decisión no lo haga en forma equivocada por una información falsa o tendenciosa, considerando las supuestas ventajas proporcionadas por el producto o servicio.

Concluyen que, en este sentido, en el presente caso, los clientes de la demandada podrían adoptar la decisión equivocada de contratar sus servicios en consideración a la supuesta experiencia o clientes que ellos dicen tener (y que en realidad son de High Service).

Luego, bajo el subtítulo “Artículo 4° f) de la Ley: Inducción a infringir deberes contractuales contraídos con un competidor”, afirman que, tal como lo dijeron antes, la demandada ha inducido a varios ejecutivos dependientes de su representada a incumplir las obligaciones de no competir establecidas en sus contratos de trabajo, así como las obligaciones de confidencialidad establecidas en ellos y en sus finiquitos.

Explican que, en el caso de los señores Juan Hermosilla Araneda, Ricardo Ibáñez Morales, Eduardo Solano Vivallo, Ricardo Araya Leyton y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

Héctor Flores San Juan, todos los cuales renunciaron a High Service para incorporarse a trabajar con la demandada de autos, existía una prohibición expresa a desarrollar negocios “similares o iguales” al giro de su representada, por un lapso de 2 años desde el término de la relación laboral. Indican que dicha prohibición evidentemente fue infringida.

Refieren que, además, la demandada indujo a 12 empleados y ejecutivos de su representada a infringir sus obligaciones de confidencialidad, al descargar y sustraer miles de documentos confidenciales de su representada, cuyo conocimiento por parte de la demandada le da una ventaja ilícita enorme en la competencia con su representada. Concluyen que, en la especie, se cumplen todos los requisitos establecidos en el tipo infraccional del artículo citado: la demandada indujo a “contratantes” de su representada, en este caso un gerente y distintos ejecutivos, a “infringir los deberes contractuales” que tenían con su representada, que por lo demás es un “competidor” de la demandada.

Exponen que, la Excma. Corte Suprema ha señalado que dicha figura típica “pretende evitar que la competencia se realice mediante prácticas que suponen dificultar la actividad empresarial de competidores”, siendo una de las más claras hipótesis de intervención en la actividad de competidores. Indican que ello es lo que ocurre en la especie, en que la demandada ha contratado a nada menos que 12 ejecutivos de su representada, induciendo a terminar el vínculo laboral con su representada en un lapso muy acotado de tiempo (3 semanas), lo que sin duda dificulta la actividad empresarial de High Service, con el agravante del ilícito señalado, en cuanto a que se indujo a infringir la obligación de no competir y de confidencialidad que estos estaban obligados a honrar con su representada. Dicen que la jurisprudencia que citan, estima que el hecho de que una sociedad competidora sea creada y comience a operar “con personal de la ex empleadora” es un elemento que ha sido considerado como prueba de la ilicitud, en una causa de competencia desleal.

Sostienen que, sobre este último punto, la jurisprudencia de la E. Corte Suprema ha establecido que a la causal en análisis debe dársele una “interpretación amplia” que incluye no sólo obligaciones de contratos vigentes, sino que también obligaciones contenidas en contratos ya terminados, como ocurre en el presente caso (en que la obligación de no competir subsiste con posterioridad a la terminación de la relación laboral).

Alegan que esta infracción continúa produciéndose todos los días por parte de la demandada, dado que los ejecutivos señores Juan Hermosilla Araneda, Ricardo Ibáñez Morales, Eduardo Solano Vivallo, Ricardo Araya Leyton y Héctor Flores San Juan tienen cláusulas de no competir vigentes con su representada respecto al mismo giro, por el plazo de 2 años desde el término de la relación laboral (hasta junio-julio de 2021, en todos los casos),



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

el hecho de que ellos estén prestando servicios para la demandada exactamente en el mismo giro, constituye, por parte de la demandada, una inducción permanente a infringir sus obligaciones a contratantes con su representada, competidora suya.

Concluyen que, la demandada de autos, al utilizar los servicios de dichos ejecutivos para competir con su representada en el mismo giro, y remunerarlos por ello, en los hechos le está pagando a dichos ejecutivos por infringir la cláusula de no competir que los obliga. Añaden que la inducción a infringir un contrato con un competidor, sancionada por el artículo 4 f) de la Ley de Competencia Desleal citada, se configura completamente.

Seguidamente, bajo el subtítulo “Artículo 3° de la Ley: Conductas contrarias a la buena fe o buenas costumbres que persigue desviar clientela por medios ilegítimos”, aseveran que adicionalmente a las causales específicas del artículo 4 ya señalado, se configura la conducta general de competencia desleal descrita.

Precisan que, en primer lugar, este tipo no implica que se deban acreditar elementos subjetivos, por lo que no es necesario probar el dolo o la culpa del infractor, sino que basta con que se violen las normas objetivas de conducta establecidos en el artículo citado (persecución de desvío de clientela, conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres, medios ilegítimos). Citan jurisprudencia de la Corte Suprema en este sentido.

Luego, en segundo lugar, precisan que la exigencia de medios ilegítimos no es un requisito adicional a los otros indicados, sino que es un requisito que está siempre presente en todo acto contrario a la buena fe o a las buenas costumbres que busque desviar clientela. Citan jurisprudencia de la Corte Suprema en este sentido.

Exponen que, los actos referidos, han tenido por objeto directo o indirecto el causar el mayor perjuicio posible a mi representada, para afectar su desarrollo futuro en el mercado, y en paralelo mejorar la posición de la demandada en el mercado:

- 1) La contratación masiva de ejecutivos especializados de su representada, en un corto lapso de tiempo;
- 2) El hecho de que la demandada recibiera servicios de ejecutivos de su representada, competidora directa, mientras aún mantenían su relación laboral con su representada;
- 3) La sustracción de información confidencial y sensible de su representada;



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

- 4) La eliminación masiva de información sensible y estratégica de su representada.

Relatan que todos estos hechos constituyen, cada uno por separado, pero en especial si se consideran de manera conjunta (y conjuntamente con los demás hechos denunciados en las causales anteriores) actos de competencia evidentemente desleal por parte de la demandada de autos. Indican que los actos señalados son lógicamente contrarios a la buena fe y a las buenas costumbres, entendidas estas, respectivamente, como el principio que emana de “las creencias ético-valorativas imperantes en el sector comercial de que se trate”, y el “estándar objetivo del empresario correcto y decente en la prosecución de su propio interés”.

Afirman que sería evidente y de toda lógica que la sustracción y eliminación masiva de información confidencial y sensible de un competidor por parte de otro, utilizando ejecutivos del competidor afectado que, en paralelo, son contratados de manera masiva por el competidor infractor para incorporarse (con esa información bajo el brazo) a trabajar con él, son actos completamente contrarios a las creencias ético-valorativas de cualquier industria, y son abiertamente contradictorias con el actuar de un empresario correcto y decente.

Hacen presente que además, el requisito de que la conducta “persiga desviar clientela” del artículo 3° de la Ley de Competencia Desleal citado también se cumple en los actos señalados. Todo ese despliegue ilícito lo realiza AYCA precisamente con el objeto de buscar la contratación de sus servicios por parte de los clientes de High Service.

Concluyen que así, la sustracción de la información confidencial y sensible del competidor, y el contratar en masa a su equipo busca poder contactar a esos mismos clientes, ya que se conoce exactamente cuál es la relación, contrato, condiciones y situación completa de la relación entre High Service y cada uno de sus clientes. Indican que dicha estrategia ilegal ha tenido ciertos resultados para AYCA hasta ahora, por cuanto ya existen clientes de High Service que han sido desviados a AYCA.

Por último, bajo el subtítulo “Indemnización de perjuicios”, postulan que en razón de lo indicado en el artículo 5° d) de la Ley de Competencia Desleal, contra los actos de competencia desleal se pueden ejercer “conjunta o separadamente”, la acción de indemnización de los “perjuicios ocasionados por el acto”.

Señalan que, asimismo, el artículo 9 de la Ley de Competencia Desleal señala que “Si se ejercen las acciones referidas en las letras a) a c) del artículo 5°, y luego la acción indemnizatoria en juicio separado, los hechos establecidos en juicio entre las mismas partes respecto de aquellas



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

acciones se tendrán por probados en el juicio en que se haga valer esta última”.

Aseveran que los enormes perjuicios que ha soportado y que continúa soportando su representada por los actos de competencia desleal de la demandada, serán objetos de un procedimiento posterior, en razón de las normas citadas, en el cual los hechos establecidos en el presente juicio servirán de base.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de competencia desleal en juicio sumario en contra de Servicios en Accionamiento y Control Automático SpA, admitirla a tramitación, acogerla en todas sus partes y en definitiva:

- 1) Declarar que la demandada de autos incurrió en las conductas de competencia desleal establecidas en el artículo 4, letras a), b) y/o f) de la ley 20.169.
- 2) Ordenar a la demandada el cese inmediato de las conductas de competencia desleal.
- 3) Ordenar la remoción de los efectos producidos por los actos de competencia desleal, mediante la publicación de la sentencia condenatoria, en un diario de circulación nacional y de manera íntegra, o en la forma y por la vía que esta juez determine.
- 4) Condenar en costas a la demandada.

Consta que con fecha 17 de enero de 2020, a folio 11, se notificó la demanda en forma personal a don Arthur Kenneth James Clark Varela en representación de la demandada Servicios en Accionamiento y Control Automático SpA.

Con fecha 23 de enero de 2020, a folios 15, se llevó a efecto la audiencia de contestación y conciliación ordenada en autos, con la asistencia de los apoderados de ambas partes litigantes.

La parte demandante ratificó la demanda en todas sus partes, con costas.

La parte demandada contestó la demanda mediante minuta escrita ingresada por Oficina Judicial Virtual de fecha 22 de enero de 2020, a folio 12, en la cual comparecen los abogados Manuel Bernet Páez, Juan Morales Costa y Pablo Alarcón Hermosilla, en representación de Servicios de Accionamiento y Control Automático SpA., quienes solicitan el rechazo de la demanda conforme a los siguientes argumentos:

Bajo el subtítulo “La demanda de High Service en contra de AyCA”, tras sintetizar los hechos y peticiones plasmadas en la demanda, manifiesta



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

que si bien la demandante en el cuerpo de su libelo también imputa a su representada la infracción al artículo 3° de la Ley N° 20.169, norma conocida como cláusula general, tal acusación no fue incorporada en el petitorio de la demanda, por lo cual esta juez no podría pronunciarse respecto de la misma, puesto que ello excede del mérito del proceso.

Luego, tras enunciar una serie de imputaciones en contra de su representada, sobre la inducción al incumplimiento de la cláusula de confidencialidad a sus ex trabajadores, sostiene que si bien la demandante en su libelo menciona en términos generales que sus ex trabajadores habrían infringido tales obligaciones, en los hechos la única imputación concreta es la realizada en contra del señor Juan Hermosilla Araneda, al mencionar que con fecha 12 de junio de 2019, el señor Juan Hermosilla Araneda habría descargado y eliminado miles de documentos del propiedad de High Service alojados en su Dropbox.

Tras reproducir el petitorio de la demanda, indica que ésta no puede ser entendida como una acción aislada en contra de los intereses de su representada, ya que también ha ejercido otras acciones judiciales infundadas para impedir que AyCA pueda competir en el mercado.

Bajo el subtítulo “La demanda de High Service en contra de Juan Hermosilla Araneda”, explica que el único interés de la demandante a través del ejercicio de esta demanda es ejercer abusivamente su derecho a la tutela judicial, con el único propósito de dificultar la inicial marcha empresarial de su representada, y un ejemplo de este afán de amedrentar a su representada, es la demanda deducida por High Service en contra de su ex empleado señor Juan Hermosilla Araneda —rol 30325-2019 seguida ante el 12° Juzgado Civil de Santiago—, quien actualmente es accionista de AyCA.

Relata que en dicho procedimiento ordinario la demandante pide que se declare que (i) el señor Juan Hermosilla Araneda ha incumplido con su obligación de no competir contenida en su contrato de trabajo; (ii) que se le ordene al señor Juan Hermosilla Araneda a dar cumplimiento a su obligación de no competencia, y en consecuencia, no pueda realizar negociaciones idénticas o similares al giro de la demandante hasta el 30 de junio de 2021, y (iii) que se le condene a pagar los perjuicios ocasionados por el supuesto incumplimiento de la referida cláusula. Señala que adicionalmente, en dicho procedimiento la demandante ha solicitado —sin éxito— como medida precautoria que al señor Juan Hermosilla Araneda se le prohíba ofrecer, negociar, prestar, o colaborar en la prestación de servicios iguales al objeto de High Service.

Menciona que respecto a esta demanda, la demandante realiza imputaciones en contra del señor Juan Hermosilla Araneda que son



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

idénticas a las que efectúa en contra de su representada en el líbello de autos, como lo que dice relación con el ofrecimiento a que ex trabajadores de la Demandante fueran a prestar sus servicios a AyCA.

Alega que, de este modo, la demandante por medio de esta acción judicial, como también respecto de la demanda de autos, lo que se propone es emplear la tutela judicial como una herramienta para impedir que su representada pueda competir, lo cual constituye un abuso del derecho. Indica que en otras palabras, la demandante en vez de competir en base a sus propios méritos o esfuerzos, opta por poner trabas a una pequeña empresa para que pueda desarrollar su actividad empresarial, ya sea a través de la acción de autos, como también, respecto de la demanda intentada en contra de su accionista señor Juan Hermosilla Araneda.

Bajo el subtítulo “Las demandas de High Service en contra de mi representada respecto a su nombre de dominio y sus marcas comerciales”, relata que no obstante lo anterior, la demandante ha deducido acciones tanto administrativas como judiciales tendientes a impedir que su representada pueda emplear en el mercado su signo distintivo «AyCA», ya sea como nombre de dominio como también como marca comercial.

Detalla que, en relación al nombre de dominio «ayca.cl», la demandante ha solicitado el inicio de procedimiento arbitral de revocación ante NIC-Chile, designándose como Jueza Árbitro a la Señora Janett Fuentealba Rollat. Añade que en cuanto a la marca comercial “AYCA”, se debe indicar que en la solicitud de registro N° 1327491 de su representada referida a la marca denominativa “AYCA”, la demandante se ha opuesto a su registro ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial. Concluye que estas presentaciones tanto administrativas como judiciales de la demandante nuevamente son un ejemplo de su actuar abusivo, ya que no sólo desean impedir que su representada pueda competir, sino que además, pretende privarla de signos distintivos de su propiedad.

Luego, en el apartado “Antecedentes de Hecho”, subtítulo “High Service y su Gerencia de Accionamiento y Control Automático”, expone que la demandante es una empresa que tiene una data mayor a 20 años en el rubro de la mantención integral mecánica de plantas en la minería, y que desde el año 2019 fue adquirida por el gigante finlandés Metso Minerals, la cual tiene más de 14.000 empleados, y presenta operaciones en más de 50 países. Indica que ese es el rival que supuestamente se estaría viendo afectado por la actuación de una pequeña empresa nacional como es su representada, que no tiene más de 6 meses en operación.

Hace presente que, previo a la adquisición de High Service por Metso, la demandante, según lo informado por Metso, era una empresa líder en servicios de mantenimiento integral, mecánico, eléctrico e



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

instrumentación para la minería, que cuenta con operaciones en Chile, Argentina y Brasil, y con 1.300 empleados.

Concluye que se trata de importantes empresas, que tienen un evidente peso o posición en el mercado muy por sobre a su representada, de ahí que no cabe describirla como una víctima o una frágil entidad que frente a cualquier comportamiento competitivo se vean afectadas en sus cimientos.

Afirma que, como detallará más adelante, la adquisición de High Service por Metso determinó que tanto el señor Juan Hermosilla Araneda, como los demás ex trabajadores de la demandante, hayan decidido irse de la compañía, puesto que las condiciones ofrecidas por este nuevo controlador no eran del todo satisfactorias a sus intereses. Sostiene que es muy usual que ocurridas fusiones o adquisiciones de empresas, se experimente una salida importante de trabajadores, ya sea por razones de duplicidad de funciones o mejores oportunidades laborales para los empleados.

Agrega que un aspecto relevante que es omitido por la demandante en su libelo, es el nacimiento de su gerencia de Accionamiento y Control Automático en el año 2000. Afirma que esta entidad nació dentro de la demandante como consecuencia de la contratación del experto extranjero Señor Uve Smith, quien perteneciendo al fabricante de equipos mineros Siemens, Alemania, efectuaba en ese tiempo labores de mantenimiento en la faena de Minera Los Pelambres. Destaca que los fabricantes de equipos les otorgan servicios técnicos a sus clientes, como consecuencia de la venta de los mismos, tal como ocurre en otros mercados como es el automotriz.

Alega que de esta manera, el señor Hugo Salamanca Poblete, fundador de la demandante, captó a dicho empleado del fabricante Siemens, y acto seguido, empezó a competirle a dicha empresa en las labores de servicios de mantenimiento de equipos mineros.

Postula que la historia se vuelve a repetir, pero en un sentido contrario, pues, para High Service, en el año 2000, era plenamente lícito captar un empleado ajeno de la competencia para abrir una nueva línea de negocios, pero en el año 2019, esa idea no le parece justa, particularmente si son sus ex empleados quienes deciden emprender por cuenta propia. Indica que, en otras palabras, para High Service, ella sí está facultada para contratar expertos de otras empresas competidoras, como Siemens, pero le niega esa posibilidad a su representada, lo cual contradice sus actos propios.

Reclama que este comportamiento contrario a sus actos propios no sólo fue ejecutado por High Service el año 2000, sino que además, fue realizado recientemente, una vez que sus ex trabajadores partieron hacia AyCA. Señala que para suplir la salida de tales empleados, High Service ha



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

reclutado colaboradores de la competencia, ya sea de Siemens Chile, como también empleados que pertenecían a sus clientes mineros.

Bajo el subtítulo “La salida de los trabajadores de High Service y el nacimiento de AyCA”, relata que High Service fue adquirida en el primer semestre de 2019 por Metso. Agrega que, como consecuencia de dicha operación, los trabajadores de la gerencia de Accionamiento y Control Automático de High Service se pusieron en contacto con la nueva administración para negociar sus condiciones contractuales.

Refiere que, en el caso del señor Juan Hermosilla Araneda, quien era el gerente de dicha unidad, le solicitó al nuevo controlador un conjunto de condiciones laborales que son comunes en estos procesos, recordando que el Señor Juan Hermosilla Araneda llevaba prestando sus servicios en High Service desde el año 2003, por lo tanto, frente a este cambio de control, resultaba evidente que negociara los términos de su contrato con el nuevo dueño de la compañía.

Afirma que dichas partes no llegaron acuerdo en los siguientes ítems: (i) reconocimiento de los años de servicio; (ii) indemnización a todo evento y sin tope, y (iii) aumento de su salario en un 10 por ciento. Indica que respecto a los demás ex empleados de High Service que emigraron a AyCA, estas diferencias también se repitieron.

Sostiene que, en definitiva, frente a la frustración experimentada con este trato dado por el nuevo controlador Metso, el señor Juan Hermosilla Araneda y los demás miembros del equipo decidieron emprender nuevos rumbos, lo cual resulta del todo natural y razonable, dando nacimiento a AyCA, como una forma de desarrollarse profesionalmente, según las habilidades y conocimientos que le son propios.

Explica que, en este sentido, AyCA está conformada por un equipo de 16 miembros con distintas especialidades, y sus accionistas son: (i) Kenneth Clark Varela; (ii) Juan Hermosilla Araneda; (iii) German Palma Mora; (iv) Mario Arros Acuña, y (v) Sebastián Pizarro Kreuzer.

Postula que, de esta manera, si bien esta es una compañía que no roza el año de vida, ello no significa en modo alguno que carece de la experiencia adecuada para llevar a cabo los servicios que ofrece. Señala que por el contrario, tal como la propia demandante reconoce en su demanda, todos sus ex empleados contarían con al menos 9 años de experiencia en el rubro de la mantención mecánica en la minería, por lo cual frente a ese reconocimiento expreso de la contraria, cabe sólo dar crédito a la experiencia del equipo de AyCA.

Bajo el subtítulo “La contratación de los servicios de mantenimiento de la gran minería”, manifiesta que tal como dice la actora, la industria en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

la cual compiten es altamente técnica y especializada, y no se está frente a servicios que se adquieran de manera espontánea, o sean de escaso valor, o sus clientes sean personas inexpertas. Expone que, por el contrario, la industria de la mantención de equipos de la minera, particularmente los molinos, es altamente especializada, por el valor que estos imprimen en el proceso productivo. En palabras simples, el material o roca que se extrae del mineral no tiene valor alguno, en la medida que no sea objeto de tratamiento por los molinos de molienda, luego de lo cual, se podrá continuar con el proceso para obtener el concentrado de cobre. De esta manera, se trata de elementos que son mecanismos esenciales en el proceso productivo del cobre, de ahí que cualquier desperfecto o mal funcionamiento arroja millonarias pérdidas para las compañías.

Hace ver que, de este modo, las empresas de la gran minería escogen rigurosamente quienes serán los técnicos que podrán intervenir tales equipos, para lo cuales, las entidades que se dedican a dar servicio de mantención y reparación deben contar con una experiencia y conocimientos profundos sobre la materia.

Menciona que, tal exigencia, como también requisitos de financiamiento, capacidad técnica, equipos de trabajo, son valorados previamente por las empresas mineras al momento de la contratación de todo servicio. Así, no sólo estas compañías realizan complejos procesos de licitación pública y/o privada para adjudicar los contratos de mantención de equipos, sino que, además, las competencias de los equipos de trabajo de los servicios técnicos deben ser debidamente examinados por el personal más importante en la faena, particularmente la gerencia y superintendencia de mantenimiento de cada compañía minera.

Asevera que, ya sea que se trate de la adjudicación de un contrato a largo plazo, o una contratación esporádica para solucionar una falla en concreto, el proceso de contratación de los servicios de mantención de equipos como los molinos supone un ajustado escrutinio, lo cual desde ya permite rechazar todo tipo de confusión entre los prestadores de servicio. En simples palabras, en este mercado se “escoge con pinzas”, y no se trata solamente de una “competencia por precios”, sino esencialmente “por experiencia”. Reitera que el error de contratar mal para una compañía minera se traduce en pérdidas de millones de dólares.

Postula que, de acuerdo a lo dicho, cuando un cliente minero ha solicitado los servicios de su representada, evidentemente tiene conocimiento específico respecto a que AyCA tiene un equipo con una acreditada experiencia en terreno, el cual es liderado por el señor Juan Hermosilla Araneda, quien es uno de los expertos con mayor capacidad en el país y en Sudamérica. Reitera que no hay publicidad engañosa por su representada, su equipo cuenta con la experiencia mencionada en su sitio web, y ese



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

goodwill o renombre está radicado en el señor Juan Hermosilla Araneda y su equipo, como expondrá al tratar la contratación que realizó Minera Los Pelambres a AyCA.

Concluye que, por tanto, a pesar que la demandante les impute actos de confusión, tal acusación debe ser rechazada de plano, puesto que los servicios ofrecidos –altamente especializados– son contratados por clientes que tienen una absoluta claridad sobre la prestación que contratan, y por ello en ningún caso se pueden confundir sobre a quién contratan, recordando además que previo a todo proceso de contratación existe una completa etapa de validación de competencias, lo que supone incluso que su representada deba inscribirse dentro del registro de proveedores autorizados por cada compañía minera.

Bajo el subtítulo “El término genérico de accionamiento y control automático”, refuta que la actora se adjudique la creación de la expresión “Accionamiento y Control Automático”, y que, por ello, tendría también un derecho respecto de la denominación “AyCA”. Indica que, en definitiva, la demandante se atribuye la titularidad exclusiva de una expresión, que bajo ningún respecto es de carácter distintivo, sino que es un genérico que comparte toda la industria de la mantención de equipos mineros.

Relata que la expresión “Accionamiento y Control”, o “Accionamiento y Control Automático” proviene de la voz anglosajona “Control and Automation”, aunque también se emplea la denominación “Automation and Drive” o “Automation and Control”, siendo todas análogas en cuanto a su significado.

Explica que así, en el ámbito de las grandes empresas, por ejemplo, la fabricante Siemens ocupa la expresión “Drive and Automation Technology”. Por su parte, la compañía General Electric utiliza la denominación “Automation & Control”. Finalmente, la empresa sueca-suiza ABB, presente en Chile desde más de 50 años, también ofrece sus servicios de “accionamiento y control automático”. Cita a pie de página enlaces de páginas web vinculadas a dichas compañías.

Señala que, adicionalmente, en nuestro país numerosos rivales de High Service también utilizan la expresión de “Accionamiento y Control”, lo cual da cuenta del carácter genérico de la expresión. Serían ejemplos de ello la empresa SHH, que publicita sus servicios como “Accionamiento – Automatización”, como también RP Ingeniería que publicita sus servicios como “Accionamientos”. Cita a pie de página enlaces de páginas web vinculadas a dichas compañías.

Afirma que, por otro lado, los proveedores también emplean estas expresiones. Así, el proveedor Dartel anuncia productos de su categoría: “Control Automatización – Accionamientos”.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

Expresa que, finalmente, en el plano educacional las voces revisadas también forman parte de un genérico. Así, a nivel internacional se ofrece la carrera de “Control and Automation Engineering” la que se imparte en la Pontificia Universidad Católica de Río Grande de Sur, o en la Universidad de Campinas se enseña la carrera de “Automation and Control Engineering”, y en la Indiana State University se otorga la carrera de “Automation and Control Engineering Technology”. A nivel de postgrado, la Universidad danesa Aalborg University ofrece el programa “Control and Automation, Msc in Engineering”. En el ámbito nacional, el Instituto Profesional Iplacex ofrece la carrera de “Ingeniería en Control Automático y Gestión Industrial”.

Concluye que la expresión reclamada por la demandante no es de su propiedad ni tampoco la ha creado, sino por el contrario, se trata de un término común en la industria y en la academia. Acto seguido, transcribe la definición de Automatización Industrial extraída de la enciclopedia Wikipedia. Agrega que, del mismo modo, se debe desestimar la pretensión de la demandante en cuanto a la identidad de los servicios que ella presta en su Gerencia, en contraposición a los ofrecidos por su representada. Indica que, en este punto, se debe destacar que la demandante no cuenta con derechos de propiedad intelectual sobre los métodos de prestación de los servicios de mantenimiento a los equipos, por lo que rige a plenitud la libertad de competir. Señala que así, nuevamente aquí se aprecia la intención de la demandante de monopolizar ideas que pertenecen al dominio público para impedir que un nuevo emprendimiento pueda participar en el mercado.

Bajo el subtítulo “La contratación de los servicios por Minera Los Pelambres”, afirma que se originó no a través de una actividad comercial de su representada, sino por el contrario, fue la propia empresa minera que se contactó con el señor Juan Hermosilla Araneda buscando una solución inmediata a un problema técnico que afectaba a un molino de la minera. Afirma que tal fue la necesidad de contar con los servicios del señor Juan Hermosilla Araneda y su equipo, que la Minera Los Pelambres dispuso a su favor de un avión especial de Aerocardal para su traslado inmediato a la faena. Señala que en dicho avión también se trasladó a personal de High Service, por lo que no existía una negociación oculta o clandestina, sino lo que primó en esta ocasión era solucionar un problema técnico urgente a un cliente, quien, de manera autónoma, se puso en contacto con su representada.

Expresa que, de este modo, la labor del equipo del señor Juan Hermosilla Araneda fue exitosa, y se pudo solucionar el problema que afectaba a Minera Los Pelambres, lo cual es una muestra de la experiencia y capacidades que tiene su representada. Indica que se trató sólo de tres



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

servicios esporádicos o spot, puesto que desde esa fecha Minera Los Pelambres, no ha requerido nuevamente los servicios de AyCA, por lo que no es posible que se impute a su representada de una desviación de clientela realizada por medios ilegítimos, ya que como hemos explicado, tal contratación spot sólo obedeció a un requerimiento específico de Minera Los Pelambres, que demandaba una solución, y para ello buscó a su representada como experta en el área.

Bajo el subtítulo “La supuesta descarga y borrado de información confidencial por el señor Juan Hermosilla Araneda”, alega que, pese a que este último no es demandado en estos autos, tal imputación sería falsa. Reclama que la demandante no identifica que documentos fueron los supuestamente eliminados por el actuar del señor Juan Hermosilla Araneda y que constituirían información estratégica y confidencial de High Service.

Asevera que, para efectos de competir en el mercado de las mantenciones de equipos mineros, su representada no ha sustraído secretos empresariales de ningún tipo a High Service y que por el contrario, las actividades que efectúa son fruto de las capacidades, experiencias y conocimientos que dispone su equipo técnico, el cual como ya ha indicado, goza del más alto renombre en el mercado.

Menciona que la denominada eliminación de información por parte del señor Juan Hermosilla Araneda obedeció a un error involuntario, al tratar de borrar información personal que tenía en el Dropbox de High Service. Señala que es absolutamente razonable y natural que los empleados de las compañías registren en los discos duros de sus PC, o en los discos virtuales como es Dropbox, información que le es propia, como son fotografías o documentos como son comprobantes de pago, tarjetas de embarque, etc. Evidencia que, en el mundo actual, donde toda la información está digitalizada (por ejemplo, las cuentas) es muy usual que se almacene archivos personales de los trabajadores en los depósitos informáticos de su lugar de trabajo, tal como ocurría en el pasado, en donde los trabajadores guardaban papeles en los cajones de sus escritorios.

Expone que, por consiguiente, una vez que el señor Juan Hermosilla Araneda decide renunciar a High Service, de forma natural –tal como en antaño se vaciaba el cajón del escritorio- procedió a eliminar en el Dropbox la información personal que le pertenecía, pero que, por una inadvertencia, borró erróneamente archivos que no tenían la calidad de personales. Añade que, no obstante, de manera inmediata el señor Juan Hermosilla Araneda se puso en contacto con el señor Mauricio Zúñiga Muñoz, perteneciente al Departamento de Sistemas de High Service, a fin de comunicarle tal evento, y pedirle su asistencia para retrotraer la acción de borrado.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

Asevera que el señor Mauricio Zúñiga Muñoz le comentó al señor Juan Hermosilla Araneda que no había nada que preocuparse, puesto que era fácilmente reversible el borrado, acción que se ejecutó de manera inmediata. Indica que, en este sentido, se le informó al señor Juan Hermosilla Araneda, que una de las ventajas que tiene Dropbox es la posibilidad de restaurar la información borrada, por lo que su acción de borrado no provocó ningún perjuicio a la compañía.

Bajo el subtítulo “La contratación de los ex trabajadores de High Service por AyCA no causó daño alguno”, postula que High Service intenta amedrentar a un competidor. Estima que, para la demandante, ella quiere actuar sin rival alguno en el mercado, ni menos que esa competencia provenga de sus ex trabajadores, que para ella son meros activos, y no personas dotadas de derechos fundamentales, como lo es el derecho a emprender o el derecho al trabajo.

Reitera que, en este proceso, no se está enjuiciando el supuesto incumplimiento de cláusulas de no competencia, puesto que ello, particularmente respecto del señor Juan Hermosilla Araneda, es materia de otro juicio iniciado —según dice— maliciosamente por la demandante, de ahí que cualquier referencia sobre el incumplimiento de cláusulas contractuales está alejada de la decisión sometida a este tribunal.

Menciona que la gerencia implicada de la demandante no sufrió daño alguno con la salida justificada de sus ex trabajadores. Indica que en este punto, si bien tomaron la decisión autónoma de emprender un nuevo rumbo laboral 12 empleados, la unidad denominada Accionamiento y Control Automático estaba conformada por más de 40 trabajadores. Agrega que, con la justificada renuncia de sus ex trabajadores, la demandante se ha fortalecido con nuevos miembros, incluidos ex trabajadores de su competidora Siemens, y ha logrado, durante el segundo semestre de 2019, aumentar su cuota de mercado con nuevos clientes como lo son Minera San Cristóbal, Minera Escondida o Minera Kinross, esta última en Brasil.

Concluye que la salida de estos ex trabajadores no le ha causado menoscabo alguno a la demandante, quien como actuaría cualquier agente en el mercado, buscó un adecuado reemplazo, puesto que se trata de personal que puede ser sustituido con facilidad. Señala que, a mayor abundamiento, su denominada gerencia nunca dejó de funcionar, y ha podido incluso crecer después de la justificada salida de sus ex empleados que se integraron a su representada.

Luego, bajo el subtítulo “El supuesto desvío de clientela por parte de AyCA”, expresa que más allá que la demandante no tiene propiedad sobre su clientela, reitera que los clientes que han contratado a su representada los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

ha motivado, según dice, una única razón, el gran equipo técnico de AyCA, que cuenta con valiosos conocimientos y experiencia en la materia.

Alega que, en todo caso, la demandante no identifica cuáles serían los supuestos clientes que se habrían desviado por el actuar de su representada, materia que es de su carga. Señala que por de pronto, cada uno de los clientes que han contratado los servicios de AyCA no han manifestado que están obligados por vínculos de exclusividad con otros prestadores que les impediría solicitar sus servicios. Por el contrario, es tal la importancia que asignan las empresas mineras al mantenimiento de sus molinos, que cualquier retraso o falla, supone una pérdida de millones de dólares, por lo que naturalmente tienen plena libertad para contratar a aquel servicio técnico que les de mayores garantías, por capacidades, conocimientos y experiencia, todas cualidades que ostenta el equipo de AyCA.

Bajo el apartado “Antecedentes de Derecho”, postula en primer lugar que “La Ley de Competencia Desleal no castiga el desvío de clientela”, pues lo que el legislador ha pretendido es que derecho de la competencia desleal no se constituya como un medio para impedir o mitigar la rivalidad entre los agentes del mercado. Agrega que, en consecuencia, sólo son sancionados aquellos ilícitos especialmente dañinos para la competencia, los cuales incluso están tipificados de manera enunciativa en el artículo 4º de la Ley N° 20.169.

Tras citar a los profesores Barros y Banfi, concluye que, en el ámbito de nuestro sistema económico, el daño entre los competidores no es sólo tolerado, sino que incluso es deseable, puesto que ello aumenta el bienestar común de los consumidores, siendo además consistente con las directrices del D.L. 211, de 1973. Luego, cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus argumentos.

Sostiene que, tratándose de daños que se causan entre competidores, las reglas propias del Código Civil no resultan aplicables, puesto que ellas pivotan sobre la regla “todo daño debe ser reparado”. Por el contrario, el derecho de la competencia desleal se asienta en una regla opuesta, a saber, “no hay daño que se causa por competir”, ya que ello es fruto de la actividad lícita de todo empresario en el mercado.

Afirma que, en consecuencia, la actuación de su representada de desviar clientela de todo agente del mercado, inclusive la demandante, es una actividad lícita y querida por el ordenamiento jurídico. Por el contrario, todo comportamiento ejecutado por agentes que no signifique competir, como es la colusión, es expresamente sancionado por la legislación especial de antimonopolios. De este modo, debe ser desestimado todo intento de la contraria destinado a sancionar a su representada por la mera desviación de clientela. Agrega que ello no significa que la competencia pueda ser



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

realizada de cualquier manera, empero, los criterios de ilicitud de la actividad competitiva no se encuentran en el Código Civil, sino que precisamente en la Ley de competencia desleal, la cual fija una cláusula general de competencia desleal (artículo 3°) y tipos específicamente regulados (artículo 4°).

Expone que, en la especie, la demandante imputa a su representada la comisión de los ilícitos reglamentados en los artículos 4°, letras a), b) y/o f) de la Ley N° 20.169, los que según dice serán objeto de un análisis por separado. Agrega que además se hará cargo de la supuesta imputación referida a la sustracción de secretos empresariales por parte del señor Juan Hermosilla Araneda, que desde ya rechaza íntegramente. Señala que, sin embargo, antes de efectuar tales análisis, se referirá a una segunda cuestión contenida en la demanda de autos, esto es, la imputación en contra del señor Juan Hermosilla Araneda y otros ex trabajadores referidos a la supuesta infracción de una cláusula de no competencia post contractual.

Bajo el subtítulo “La Ley de Competencia Desleal no sanciona el incumplimiento contractual”, sostiene que la doctrina mayoritaria estima que este ilícito cometido entre competidores, sujeto a la Ley especial sobre competencia desleal, tiene naturaleza de extracontractual. Luego, postula que lo relevante es preguntarse si un incumplimiento contractual puede ser reclamado por medio de la Ley de competencia desleal, y con ello, escaparse de la regulación contractual que se han dado las partes.

Tras referir la doctrina española sobre la materia, postula que ésta ha sido recepcionada por los tribunales chilenos. Relata que un primer pronunciamiento en esta materia se encuentra en la sentencia recaída en el asunto Prolam con Sánchez y otros, del 8° Juzgado Civil de Santiago. Indica que el motivo de este litigio se refería a que los demandados -ex empleados de la actora- habrían ingresado inmediatamente de extinguida su relación laboral a prestar sus servicios a una empresa competidora, y a consecuencia de ello habrían desviado clientela de la demandante. Añade que el Tribunal de primera instancia, a pesar de declarar que los demandados habrían infringido un pacto de no competencia con la actora, consideró que ello no era suficiente para acoger la acción, puesto que no se habría dado cumplimiento a todos los elementos propios del ilícito de competencia desleal. Refiere que este pronunciamiento se mantuvo tanto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, como por la Excma. Corte Suprema.

De lo anterior, concluye que, en dicho caso, el mero incumplimiento contractual no es suficiente para fundar una acción de competencia desleal, es más, ello ni siquiera puede ser calificado como una actuación per se de mala fe, en los términos del artículo 3° de la Ley de competencia desleal.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

Expresa que una segunda aproximación sobre esta cuestión es posible encontrarla en el litigio Andromaco con Danone. En este asunto, cuyas partes estaban unidas por un contrato de distribución, se imputaba por la actora que la demandada, por medio de maniobras abusivas, habría inicialmente promovido que la primera participara en el mercado de las fórmulas alimenticias infantiles, para una vez penetrados los canales de distribución, expulsarla y sustituirla en dicha posición. Menciona que el tribunal de primera instancia desestimó la demanda. Para adoptar dicha decisión razona que la controversia radica en determinar si la conducta desplegada por la demandada en el marco de este contrato de distribución constituye un acto de competencia desleal. Así, en opinión del juzgador, el acto de competencia desleal es de naturaleza extracontractual, no siendo un presupuesto de su ocurrencia la existencia de un vínculo contractual previo entre los sujetos implicados. La Corte de Apelaciones de Santiago confirma el fallo de primera instancia ratificando el criterio esbozado en cuanto a que toda reclamación basada en un contrato queda ajena a la Ley de competencia desleal.

Arguye que, de lo visto anteriormente, es posible concluir: (i) en nuestro sistema legal el ilícito de competencia desleal es de naturaleza extracontractual; y que, por ello, (ii) toda reclamación que tenga como basamento una infracción a un contrato deberá reconducirse naturalmente por las acciones propias que dimanen de la responsabilidad contractual, no pudiendo acudir al amparo de la Ley de competencia desleal.

Postula que, en razón de lo anterior, en este procedimiento no se puede enjuiciar el incumplimiento de la cláusula contractual de no competencia por parte del señor Juan Hermosilla Araneda, como también de los ex trabajadores implicados. Así, en el caso del señor Juan Hermosilla Araneda, la demandante ha deducido una acción particular que se está ventilando ante otro tribunal civil, en circunstancias que su representada en tales autos ha opuesto correctamente la excepción de incompetencia absoluta, en atención a que toda acción que tiene por fundamento un contrato de trabajo es de conocimiento exclusivo de los Juzgados del Trabajo.

Sostiene que si los clientes de manera autónoma han optado por seguir a la empresa infractora, ello no puede ser castigado, puesto que ello es fruto del devenir del sistema económico de libre competencia que impera en nuestros mercados. Por el contrario, si se les impidiera a tales clientes poder optar entre distintas ofertas, no sólo se afectaría su propia libertad de elegir, sino que, además, el bienestar social se vería disminuido, ya que probablemente al existir un menor número de oferentes de ciertos servicios los precios subirían, conforme a la ley de la oferta y de la demanda.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

Manifiesta que, en definitiva, aunque de manera majadera la demandante sostenga que el señor Juan Hermosilla Araneda y otros han infringido una cláusula de no competencia post contractual, tal imputación no resulta útil para estos autos, siendo que tal discusión está teniendo lugar en otra sede, conforme a la acción judicial intentada previamente por la demandante.

Agrega que, sin perjuicio de ello, la cláusula de no competencia post contractual invocada por la demandante en contra del señor Juan Hermosilla Araneda y los demás ex trabajadores, no es válida ni exigible, como, según dice, alegará oportunamente en la sede correspondiente. En este sentido, destaca que la jurisprudencia administrativa emanada de la Dirección del Trabajo ha negado todo valor a las cláusulas de no competencia post contractuales. Asimismo, autores reputados como Luis Lizama, Sergio Gamonal o Caterina Guidi le restan toda validez a este tipo de cláusulas por ser contrarias a la libre contratación y a la libre elección de trabajo. Finalmente, la doctrina más autorizada sostiene la necesidad que en este tipo de cláusulas se contenga una compensación económica a favor del trabajador, distinta de la remuneración recibida por que quehacer laboral previo, siendo ello particularmente importante en trabajadores muy especializados, como son los mencionados en estos autos.

Bajo el subtítulo “AyCA no ha realizado actos de confusión en el mercado”. Señala que la actora le imputa (i) la utilización de la denominación “Accionamiento y Control Automático” y las siglas “AyCA”; (ii) los registros de marcas y nombres de dominio que contienen la expresión “Ayca”; (iii) que los contenidos de las páginas web de ambas partes ofrecen servicios similares y (iv) que en el sitio web de su representada se alude a experiencias en faenas que corresponderían a trabajos desempeñados por la demandante.

Tras citar el artículo 4 letra a) de la Ley de competencia desleal, refiere que por confusión se comprende la creencia errónea que se produce en los consumidores acerca de la procedencia empresarial de un determinado producto o servicio. Indica que, de este modo, al consumidor no se le está engañando sobre las cualidades de un artículo –hipótesis propia de los actos de engaño– sino se le está haciendo dudar sobre la identidad del oferente del producto o servicio en cuestión.

Expresa que la confusión que denuncia la actora, habría operado puesto que su representada habría adoptado el mismo nombre de su gerencia “Accionamiento y Control Automático” y se presenta con su misma sigla “A&CA” la que utiliza en su página web: «ayca.cl».

Acto seguido, aborda una serie de criterios o factores que a su juicio permiten determinar el riesgo de confusión al caso concreto, y concluye que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

en la especie, ha acreditado que los servicios de mantención de equipos en la gran minería, particularmente en lo que respecta a los molinos de molienda, su contratación está sometida a intensos controles por los clientes, en atención al grado de especialización de tales servicios, como también, por los millonarios riesgos involucrados en una mala praxis en la ejecución de los mismos. De este modo, esta modalidad de contratación de estos servicios especializados impide toda confusión entre los prestadores, como engañosamente afirmaríala demandante, quien sostiene que tales mantenciones se contratan con la sola revisión de una página web o una simple búsqueda en Google.

Luego, asevera que la demandante se anuncia al mercado como “High Service”, siendo esta su marca comercial mediante la cual es conocida por los clientes, y no como “Accionamiento y Control Automático” o como “A&CA”. Agrega que acerca de lo mismo, es la propia demandante que a partir del concepto dominante “High Service” ha creado su identidad en el mercado, y de esa forma anuncia su grupo de empresas, como “HighService Service”, “High Service Technology” o “HS Ingeniería & Construcción”.

Sostiene que lo anterior, es aún más patente al examinar la publicidad de sus servicios referidos a “Accionamiento y Control” en los que nuevamente no se da a conocer simplemente como “A&CA”, sino por su nombre comercial dominante que da origen a esta familia de marcas, a saber, “High Service”, por lo que no existe ningún documento comercial emanado de la misma demandante que se anuncie simplemente como “Accionamiento y Control Automático”, puesto que tal denominación nunca la ha utilizado como un signo distintivo, sino simplemente es una referencia común de los servicios que presta, tal como ocurre con los demás competidores, según ya dijo. Concluye que, no se vislumbra qué riesgo de confusión puede existir entre denominaciones tan disimiles como lo son “High Service” con “Accionamiento y Control Automático” y/o “AyCA”, a menos que la contraria pretenda apropiarse de denominaciones que son comunes, o bien, de marcas comerciales que le pertenecen a otro agente del mercado.

Luego, postula que se debe tener presente quiénes son los destinatarios de los productos o servicios para calificar el riesgo de confusión, y que en la especie, resulta poco probable que los consumidores profesionales, como lo es la gran minería del país y particularmente los jefes de mantenimiento de los yacimientos, puedan verse confundidos en el origen de los servicios de las partes. Indica que adicionalmente, en el caso de los consumidores profesionales, la adquisición de estos servicios no es espontánea o irreflexiva, sino que ella se lleva a cabo mediante actos preparatorios, como son las órdenes de compra, licitaciones públicas,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

revisión de antecedentes de los oferentes, exigencias de boletas de fiel cumplimiento de contratos, etc., lo cual impide que un cliente de esta cualificación se vea engañado respecto al origen real de los servicios suministrados.

Por otro lado, arguye que los tribunales han dictaminado que no es posible monopolizar expresiones genéricas, para lo cual cita fallos en apoyo de sus alegaciones. Concluye que debe desestimarse la pretensión de la Demandante de impedir que su representada pueda utilizar en el mercado la expresión “Accionamiento y Control Automático”, puesto que ello obedece a una denominación común o genérica que no es posible ser apropiada por ningún agente del mercado, y consecuentemente, tampoco puede dar lugar a confusión.

Alega que AyCA está legitimada para utilizar en el mercado su marca comercial “AyCA”, puesto que su propietario sólo está utilizando un bien –en este caso una marca comercial- como el mismo ordenamiento jurídico le garantiza. Al ya que su representada detenta respecto de la expresión “AYCA” los siguientes registros marcarios en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, a saber, números 1307570; 1307571; 1307572; 1307573.

Por lo tanto, siguiendo lo dicho por los tribunales, en caso alguno puede estimarse la pretensión de la demandante de impedir que su representada pueda utilizar su marca propia “AYCA”, que está debidamente registrada, y por ello cuenta con plena validez. Una interpretación contraria, le restaría competencia al Instituto Nacional de Propiedad Industrial, único ente facultado legalmente para pronunciarse respecto a la validez de un registro ya emitido, ya que, en los hechos, al impedir el uso de una marca registrada, se le restaría toda eficacia al registro.

Relacionado con lo anterior, expresa que la demandante mediante la acción de autos pretende restarle valor a la adquisición y el posterior empleo del nombre de dominio «ayca.cl», materia actualmente sometida a un arbitraje iniciado por la misma demandante, y por ello, el líbello en modo alguno puede pretender que esta juez civil se pronuncie sobre tal registro de nombre de dominio, pues la validez de marcas comerciales o nombres de dominio, escapa al control jurisdiccional de esta sede. Cita jurisprudencia en este sentido.

Por último, menciona que la referencia a la experiencia de su representada en su página web no genera confusión en los consumidores, para lo cual reitera que los servicios ofrecidos por las partes en conflicto son de suyo especializados, donde no cabe el error o engaño en los clientes. Agrega que en este negocio es vital importancia la experiencia que tienen



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

los equipos humanos en la realización de estas labores. Indica que, en el caso de su representada, el equipo liderado por el señor Juan Hermosilla Araneda ha trabajado en cada una de las faenas mencionadas en la página web de su representada, y por ello, legítimamente puede dar cuenta al público en general sobre su experiencia.

Afirma que, en este punto, no es posible admitir confusión alguna, puesto que los clientes sobradamente saben que High Service es muy distinta a AyCA, que se tratan de empresas diferentes, con equipos humanos diversos, y que, en el caso de su representada, su dotación de expertos es de suyo conocida entre todos los agentes del mercado de la minería. Evidencia que de ser procedente la reclamación de la actora, se despojaría ilegítimamente a AyCA y a su equipo de trabajadores de algo que les pertenece, a saber, su experiencia ganada en muchísimos años en la industria minera.

Por otro lado, menciona que la supuesta semejanza en los contenidos o servicios ofrecidos en las páginas web de las partes no importa en modo alguno un riesgo de confusión, puesto que como ha dicho, la demandante se distingue con claridad en el mercado como “High Service”, mientras que su representada se ha dado conocer con su marca comercial “AYCA”, de ahí que la existencia o no de semejanza en los servicios ofrecidos no da pie a un riesgo de confusión.

En síntesis, asevera que ha acreditado que AyCA no ha ejecutado actos de confusión alguna en el mercado, y, por el contrario, la demandante con su imputación injusta lo que pretende es impedir que su representada pueda competir, ya que pretende monopolizar expresiones comunes que deben estar disponibles para todos los agentes de mercado.

Bajo el subtítulo “AyCA no ha realizado actos de engaño en el mercado” en relación a la imputación de la actora consistente en (i) el uso de signos (el nombre, la sigla, la página web), y (ii) la difusión de hechos o aseveraciones falsas, como la experiencia o clientes publicados en la página web de su representada. Tras citar el artículo 4 letra b) de la Ley de competencia desleal y mencionar un fallo de la Corte Suprema sobre la materia, concluye que mediante la prohibición de la publicidad engañosa se logra uno de los fines de la competencia económica, a saber, que los mercados sean altamente transparentes, y que, por ello, los consumidores sean libres en la elección de los bienes o servicios que contraten.

Sostiene que en la especie no se cumplen los requisitos legales previstos en la letra b) del citado artículo 4, a saber: (i) la afirmación de hechos o aseveraciones; (ii) que sean incorrectos o falsos, y (iii) que sean inductivos a error a los consumidores sobre las ventajas de los productos o servicios ofrecidos. En cuanto al primer de ellos, alega que la denominación



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

“Accionamiento y Control Automático” no fue creada por la demandante, sino forma parte del argot común en la industria y la academia, por lo cual bajo ningún aspecto su uso por su representada puede ser considerado como engañoso. En torno al segundo requisito, asevera que respecto a la experiencia del equipo de AyCA no hay incorrección alguna, cada una de las faenas mencionadas en la página web han sido objeto de servicios por este equipo liderado por el señor Juan Hermosilla Araneda, circunstancia que la misma demandante reconoce al indicar que el señor Juan Hermosilla Araneda era gerente en su unidad, y sus ex trabajadores tenían al menos 9 años de experiencia en el mantenimiento de equipos mineros. Asimismo, la demostración de la experiencia de la dotación de las empresas es una actuación común en todas las industrias, por lo que no cabe que la demandante impida a su representada esta práctica habitual asentada en el mercado. En cuanto al tercer requisito, postula que se debe descartar la existencia de error en aquellos casos en que la publicidad está dirigida a un público especializado, puesto que difícilmente podrán ser inducidos al engaño. Cita jurisprudencia en apoyo de su argumento.

Bajo el subtítulo “AyCA no ha inducido a los ex trabajadores de High Service a incumplir sus deberes contractuales”, cita el artículo 4 letra f) de la Ley de competencia desleal y manifiesta que de los 12 ex trabajadores de High Service que fueron reclutados por AyCA, sólo 5 de ellos disponen de cláusulas de competencia post contractuales, las cuales de todas formas son inexigibles. Añade que, si bien High Service reprocha a su representada de haber inducido a que sus ex trabajadores ha infringir sus cláusulas de confidencialidad, en su imputación no menciona cuál es la información confidencial supuestamente divulgada a su representada, o de qué manera tal información confidencial ha sido empleada por AyCA. Indica que tampoco se identifican cuáles serían los ex trabajadores que habrían infringido tal cláusula de confidencialidad, por lo que el tribunal debe rechazar de plano tal acusación.

Concluye que el artículo 4º letra f) de la Ley de competencia desleal no es aplicable a los trabajadores de un competidor, refrendado por la historia fidedigna de la Ley de competencia desleal y por la jurisprudencia, y además consistente con la libertad de trabajo. Luego, postula que el mero ofrecimiento de un empleo es consistente con la libertad de trabajo asegurada constitucionalmente, de manera que la oferta laboral presentada a un trabajador, cuya aceptación supone, de parte de este último, renunciar a su empleo, no constituye un ilícito previsto en la ley de competencia desleal. Por lo tanto, señala que aplicando lo dicho a la especie, no hay ilicitud alguna en la circunstancia que los ex trabajadores de High Service que no tenían cláusula de no competencia post contractual hayan partido a prestar sus servicios a AyCA, ya que ello no es más que una muestra del derecho a la libertad de trabajo que se les reconoce la Constitución. Alega



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

que tampoco el ejercicio de la libertad de trabajo puede verse obstaculizado por cláusulas de no competencia post contractuales del todo desmedidas o desproporcionadas, y que por ello carecen de validez o exigibilidad. Cita jurisprudencia en apoyo de sus argumentos.

Por otro lado, advierte que la cláusula fue suscrita por el ex trabajador (Juan Hermosilla) con fecha 19 de mayo de 2003, cuando él tenía sólo 27 años, y su sueldo bruto base mensual ascendía a la suma de \$ 795.000.- por lo que aparece a todas luces desproporcionado que la demandante alegue esta cláusula de no competencia en contra de su ex trabajador, cuando la firmó hace más de 17 años, y donde no se pactó ninguna contraprestación a cambio, disponiendo de una vigencia de 2 años una vez extinguida la relación laboral.

Por tanto, concluye que la renuncia de un trabajador motivada por un tercero, no es un acto de competencia desleal, puesto que ello obedece al ejercicio legítimo del derecho fundamental a la libertad de trabajo. Evidencia que, en todo caso, los ex trabajadores de High Service deciden emprender nuevos rumbos con ocasión del cambio de control de la misma, ya que el nuevo propietario Metso no accedió a sus legítimas expectativas laborales, por lo que en caso alguno se puede hablar de “inducción”, sino de una decisión autónoma de búsqueda de la realización personal.

Asevera que no se ha inducido a ex trabajadores de High Service a incumplir una cláusula de confidencialidad, más allá que la actora no menciona la forma en que ello habría acontecido, ni cuál sería la información confidencial que se habría sustraído o divulgado. Reitera que el artículo 4º, letra f) de la Ley de competencia desleal no es aplicable a los trabajadores, por lo cual tampoco se podría dar la hipótesis de una inducción a propósito de la cláusula de no confidencialidad.

Tras analizar la figura de la inducción de infracción de deberes contractuales ajenos, sostiene que será cargo de la demandante probar que su representada instigó a los ex trabajadores a no cumplir con el pacto de no confidencialidad, y tal inducción es la causa exclusiva que tales ex empleados, a su vez, hayan incumplido el pacto, pues se trata de una conducta de naturaleza dolosa. Luego, postula que, si el ex trabajador de manera voluntaria decide incumplir el pacto, no estaremos en presencia de la conducta desleal que se persigue.

Por otro lado, señala que es posible desestimar prima facie la imputación de la demandante sobre una supuesta sustracción de información confidencial por sus ex trabajadores, inducidos por su representada, ya que en su líbello no se precisa en qué consistiría esta información o know-how, condición esencial para poder valorar si respecto de estos conocimientos se cumplirían los restantes requisitos para tutelar los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

secretos empresariales. Indica que, en este punto, se debe destacar que es de carga de la demandante demostrar el cumplimiento de cada una de las exigencias dispuestas para proteger cierta información como confidencial. Agrega que, además, otra exigencia es que la información debe ser secreta, esto es, que no se encuentre accesible al dominio público.

Concluye que la demandante no sólo no ha precisado qué información específicamente de su propiedad tiene el carácter de confidencial, sino que, además, a propósito de sus ex trabajadores, si bien ha mencionado que ellos habían contraído cláusulas de confidencialidad post contractuales, respecto de las mismas no ha probado que a tales empleados se les indicaba con claridad qué información en concreto tenía el carácter de reservada, y cuál otra no adolecía de tal condición. Indica que este incumplimiento, da cuenta que en la especie no se cumpliría el requisito de la adopción de medidas tendientes a mantener como secreta cierta información.

Bajo el subtítulo “AyCA no ha infringido la cláusula general de competencia desleal”, dice que más allá que esta atribución no se encuentra contenida en el petitorio de la demanda de autos, por lo cual no puede ser objeto de pronunciamiento específico por el sentenciador, no es posible, como pretende la demandante, solicitar la aplicación acumulativa del artículo 3° de la Ley de competencia desleal —cláusula general- con los tipos especiales contenidos en el artículo 4° de la Ley. Así, en cuanto a la relación de esta cláusula general y los tipos especiales, la doctrina española sostiene que existe una absoluta independencia y autonomía entre la cláusula general y los tipos especiales, de manera que, si una conducta se encuadra en alguno de los supuestos típicos y conforme a tal regulación ella no es sancionable, no será lícito en consecuencia acudir a la cláusula general para optar a una cobertura supletoria. Esta posición se fundamenta en la seguridad jurídica y en la voluntad expresa de la ley, puesto que se comprende que en la descripción de los tipos especiales el legislador fue especialmente cuidadoso, inclusive si se afirma que la tipificación especial más que dirigida a incriminar una práctica tiende a liberalizarla o por lo menos a zanjar dudas sobre su deslealtad. De este modo, este propósito se vería burlado si se recurriese a la cláusula general para reprimir tales conductas, que a los ojos de la tipificación especial no son desleales al no cumplir con alguno de los requisitos. Por lo tanto, sólo será lícito acudir a la cláusula general cuando la conducta perseguida no se encuadra dentro de los tipos especiales.

Concluye que no es posible admitir la pretensión de la demandante en cuanto a pretender aplicar el artículo 3° de la Ley a supuestos que ella misma ha identificado que deben someterse a los tipos especiales. Cita jurisprudencia en apoyo de sus argumentos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

Por último, efectúa una síntesis de los antecedentes de derecho antes expuestos, manifestando que se ha establecido que la Ley de competencia desleal no sanciona el desvío de clientela de un agente del mercado, sino sólo cuando tal efecto tiene lugar mediante el empleo de medios ilícitos. En el caso de autos, la demandante no ha demostrado que su representada ha utilizado tales medios desleales para captar su clientela, conforme ha expresado en su petitorio.

Afirma que, asimismo, se ha establecido que la Ley de competencia desleal no es un instrumento jurídico mediante el cual las partes pueden exigir el cumplimiento de un contrato, puesto que la naturaleza del ilícito desleal es su carácter de extracontractual. Por ello, toda pretensión de la demandante destinada a que se declare que terceros a este juicio han incumplido cláusulas contractuales, como lo es el señor Juan Hermosilla Araneda, carece de todo basamento. Adicionalmente, menciona que cualquier imputación de la demandante en contra de su representada, que diga relación a actuaciones de terceros como el señor Juan Hermosilla Araneda, como también respecto de los demás ex trabajadores, deben ser desestimadas, puesto que respecto de las mismas su representada no es legitimada pasiva.

Luego, respecto de los actos de confusión sancionados en el artículo 4° letra a), de la Ley de competencia desleal, tal supuesto no tiene lugar en la especie, puesto que no existen los elementos que permitan sostener que los consumidores se podrían ver confundidos respecto del origen de servicios altamente especializados. Alega que este intento de la contraria no sería más que su deseo de monopolizar expresiones comunes como “Accionamiento y Control” que deben estar a disposición de todos los agentes del mercado.

En cuanto a los actos de engaño tipificados en el artículo 4° letra b) de la Ley de competencia desleal, postula que ellos no tienen lugar, debido a que los destinatarios de los servicios ofrecidos por su representada son agentes altamente sofisticados, de forma que conocen en detalle los servicios que prestados y la experiencia que goza el equipo de AyCA.

Respecto a la inducción a la infracción de deberes contractuales ajenos castigado en el artículo 4° letra f) de la Ley de competencia desleal, señala que tal comportamiento no ha sido ejecutado por su representada, debiendo hacerse presente que tal norma no contempla como sujeto susceptible de tal inducción a los trabajadores, puesto que, sobre esta materia, el legislador ha optado preferentemente por la libertad de trabajo. En este mismo sentido, este derecho fundamental sirve de sostén para rechazar cláusulas inválidas o inexigibles, como lo son la cláusula de no competencia post contractual que la demandante requiere a sus ex trabajadores.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

Finalmente, arguye que, aunque la demandante no menciona en su petitorio la infracción al artículo 3° de la Ley de competencia desleal, en el escrito de contestación se ha hecho cargo de las acusaciones planteadas por la demandante en torno a la cláusula general de competencia desleal. Sobre ello, destaca que no es posible -como pretende la demandante- una aplicación acumulativa de la cláusula general y los tipos especiales, puesto que tal norma general sólo tiene un valor residual. Del mismo modo, indica que todas las imputaciones de la demandante basadas en la cláusula general no son más que intentos de High Service de evitar la competencia, siendo demostrativo de ello su deseo que sus trabajadores sean considerados como una pieza más de su activo, y no personas que gozan de la libertad de emprender y de trabajar.

En consecuencia, solicita tener por contestada la demanda y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes, con costas.

El tribunal tuvo por contestada la demanda en los términos señalados, y como parte integrante de la audiencia.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

Consta que con fecha 04 de febrero de 2020, modificado el 04 de marzo de 2020, a folios 16 y 29, se recibió la causa a prueba por el término legal, suspendiéndose la tramitación de la causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 21.226 según consta a folio 98.

Por resolución de fecha 03 de noviembre de 2021, a folio 124, previa solicitud de la parte demandante, se ordenó la reactivación de la causa estableciéndose un término especial de prueba, notificándose dicha resolución a la parte demandada con fecha 05 de noviembre de 2021, a folio 126.

Por resolución de fecha 10 de marzo de 2022, a folio 174, se citó a las partes a oír sentencia.

## **CONSIDERANDO:**

### **I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**PRIMERO:** Que en audiencia testimonial llevada a efecto el día 12 de marzo de 2020, folio 47, la parte demandada dedujo tacha en contra de la testigo de la contraria, doña Fabiola Bravo Yañez, ingeniera, cédula de identidad N° 13.789.722-9, por la causal del número 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil fundado en que la testigo habría manifestado que su contrato de trabajo fue suscrito con la actora Industrial Support Company.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

**SEGUNDO:** Que, la parte demandante evacuó el traslado de la tacha, argumentando que la testigo trabaja para empresa Metso Service y no para la actora, las cuales serían empresas independientes. Añade que la jurisprudencia ha resuelto rechazar este tipo de tachas atendido que los trabajadores se encuentran protegidos por la ley laboral, asegurándose la imparcialidad de estos.

**TERCERO:** Que, a la luz de las declaraciones de la testigo cuya inhabilidad se pretende, se colige que la actora Industrial Support Company (High Service) fue comprada en mayo de 2019 por la empresa Metso Industrial Service SpA, formando la demandante parte de esta última. Asimismo, la deponente reconoció que su contrato de trabajo fue suscrito con la actora High Service, de manera que el supuesto de hecho contenido en el numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil se configura, por lo que corresponde acoger la tacha.

**CUARTO:** Que, en audiencia testimonial llevada a efecto el día 13 de marzo de 2020, folio 67, la parte demandada dedujo tacha en contra de los testigos presentados por la parte demandante doña Nereyda Judith Villalobos Aguirre, ingeniera eléctrica, cédula de identidad N° 13.646.849-9, don Manuel Alejandro Sánchez Burgos, ingeniero, cédula de identidad N° 16.012.563-2, fundado en el número 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil en razón de que los testigos habrían manifestado que su contrato de trabajo fue suscrito con la actora Industrial Support Company.

**QUINTO:** Que, la parte demandante evacuó el traslado de las tachas, argumentando que no consta de la declaración de los testigos que estos tengan un vínculo laboral con la demandante, y que la jurisprudencia ha resuelto rechazar este tipo de tachas atendido que los trabajadores se encuentran protegidos por la ley laboral, asegurándose la imparcialidad de estos. Por último, postula que la demandada también enlistó a testigos que son dependientes de ella, por lo que sus alegaciones son contradictorias.

**SEXTO:** Que, a la luz de las declaraciones de los testigos cuya inhabilidad se pretende, se colige que la actora Industrial Support Company (High Service) es empleadora de ellos ejerciendo funciones gerenciales en dicha empresa (hoy Metso Service). En efecto, los deponentes reconocieron que su contrato de trabajo fue suscrito con la actora High Service, de manera que el supuesto de hecho contenido en el numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil se configura.

**SÉPTIMO:** Que, por último, en audiencia testimonial de fecha 12 de noviembre de 2021, folio 141, la parte demandada tachó al testigo don Pedro Trevisan Vidal, cientista político, cédula de identidad N° 14.647.090-4, invocando la causal prevista en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de carecer el testigo de algún grado de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

imparcialidad o tener interés en el presente juicio, indirecto o directo, toda vez que el informe sobre el cual va a declarar es de su autoría y fue solicitado por la sociedad Metso Chile SpA, matriz de la demandante de estos autos.

**OCTAVO:** Que, la parte demandante evacuó el traslado solicitando su rechazo, fundado en que no existe relación directa o indirecta entre el testigo y la demandante, careciendo de todo interés pecuniario en el juicio. Añade que el testigo depone en calidad de experto al ser alto ejecutivo de la firma multinacional más prestigiosa del mundo en esta materia.

**NOVENO:** Que, teniendo a la vista las declaraciones del testigo Sr. Trevisan, no se advierte interés directo o indirecto en el resultado del juicio, en tanto sólo manifestó comparecer en su calidad de autor de informe encargado por la empresa Metso Chile SpA., razón por la cual no se satisface la hipótesis de inhabilidad prevista en la norma procesal invocada, resultando forzoso el rechazo de la misma.

## II.-EN CUANTO AL FONDO:

**DÉCIMO:** Que, en estos autos, don Santiago Ried Undurraga y Marcelo Alonso Alarcón Herмосilla, en representación convencional de Industrial Support Company SpA o High Service, interponen demanda en juicio sumario especial en contra de Servicios de Accionamiento y Control Automático SpA, representada por Arthur Kenneth James Clark Varela, solicitando se declare que la demandada incurrió en las conductas de competencia desleal establecidas en el artículo 4, letras a), b) y f) de la Ley N° 20.169, e infringió la hipótesis genérica del artículo 3° de esa misma ley y, como consecuencia de ello, se ordene el cese inmediato de dichas conductas, la remoción de los efectos producidos mediante la publicación de la sentencia condenatoria, en un diario de circulación nacional y de manera íntegra, y se condene en costas a la demandada, todo ello conforme a los antecedentes y argumentos reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

**UNDÉCIMO:** Que, en la audiencia de estilo, la defensa de la demandada solicitó el rechazo de la demanda, con costas, fundado en que no se cumplirían los requisitos de ninguno de los literales previstos en la ley del ramo que la actora le imputa haber infringido. En particular, postula que dicha normativa no sanciona el desvío de clientela sino sólo cuando ésta proviene del empleo de actos ilícitos, los cuales niega haber ejecutado. Sostiene, por otro lado, que la acción de competencia desleal no es idónea para exigir el cumplimiento de cláusulas contractuales debido a su eminente naturaleza extracontractual. Afirma que no ha incurrido en actos de confusión a consumidores, negando que su nombre “AyCA” — Accionamiento y Control Automático— pertenezca en forma exclusiva a la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

actora, de manera que las imputaciones en su contra obedecerían al deseo de la demandante de impedirle competir en un mercado especializado como lo sería el rubro de la minería.

Por último, alega que el petitorio de la demanda no contiene la petición concreta al tribunal en lo concerniente a la infracción de la cláusula general prevista en el artículo 3° de la Ley N° 20.169, encontrándose en consecuencia, impedida la magistratura de emitir pronunciamiento al respecto.

**DUODÉCIMO:** Que la presente controversia radica en determinar si la demandada sociedad Servicios de Accionamiento y Control Automático SpA (AyCA) ha incurrido en actos de competencia desleal en perjuicio de la demandante Industrial Support Company SpA (High Service) conforme lo disponen los literales a), b) y f) de la Ley N° 20.169 y, en su caso, si se encuentra impedido o no de pronunciarse el tribunal respecto de lo manifestado en el cuerpo de la demanda en lo relativo a la infracción de la cláusula general establecida en el artículo 3° de la citada ley, todo ello, a fin de establecer la procedencia de las medidas de reparación civil reclamadas por la actora previstas en el artículo 5 de la citada ley.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, ante todo, debe considerarse que nuestro sistema favorece la competencia entre proveedores de bienes y servicios, aunque dentro de un marco de lealtad y decencia. En efecto, el éxito de un agente del mercado pasa muchas veces por ganar la clientela de otros, lo cual, constituye un perjuicio que el competidor debe tolerar. Luego, lo relevante será determinar bajo qué condiciones dicho desvío de la clientela podrá ser considerada lícito o ilícito.

Así, la sana o correcta competencia constituye un límite de actuación para los agentes económicos, y que, de no existir, la propia sociedad resultaría dañada. Luego, si bien la regulación de la competencia, apunta principalmente a la relación entre los proveedores, otorgando una mayor protección a sus intereses, de manera remota también afecta a los consumidores de dichos bienes y servicios.

Lo anterior, se encuentra reconocido por la Ley N° 20.169, vigente desde febrero del año 2007, cuyo artículo 1° dispone que dicho cuerpo legal *“tiene por objeto proteger a competidores, consumidores en general, a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal”*.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, siguiendo lo expresado por el profesor Mauricio Tapia, la competencia desleal consiste en un acto ilícito perjudicial para un competidor. Luego, el perjuicio no es otra cosa que la disminución de la clientela, de aquí que dicha conducta sólo interesa, en principio, al competidor directamente perjudicado. Lo anterior marca una diferencia



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

sustancial con los actos contrarios a la libre competencia, donde no sólo hay intereses privados comprometidos, sino también un interés público en reprimir las situaciones de abuso de poder de mercado (TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio, “Responsabilidad civil por actos de competencia desleal en el derecho chileno”, en *Cuadernos de Extensión Jurídica* (U. de los Andes), N° 14, año 2007, p.86).

**DÉCIMO QUINTO:** Que, seguidamente, el artículo 3° del aludido cuerpo legal señala que *“en general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”*. A la luz de lo anterior, se colige que los requisitos de la acción impetrada en autos dicen relación con la verificación de una conducta perpetrada por la demandada que sea contraria a la buena fe o a las buenas costumbres; que ésta involucre el empleo de medios ilegítimos y; que la finalidad sea desviar la clientela de la demandante.

Luego, si bien la ley establece una cláusula general de responsabilidad por actos de competencia desleal, tipifica en su artículo 4° una serie de conductas —no taxativas— que considera como ilícitas *per se*, de manera que, acreditándose el supuesto de hecho contenido en dichos literales, el acto se tiene como conducta desleal en esta materia.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, al respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que *“la hipótesis general de competencia desleal se consagra en el artículo 3°, en circunstancias que el artículo 4° sólo ejemplifica casos concretos de competencia desleal. Por lo tanto, cualquier conducta que cumpla con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 3° es susceptible de ser calificada como competencia desleal, aun cuando no se encuentre ejemplificada en el artículo 4° del cuerpo normativo citado”* (fallo dictado el 07 de enero de 2014, rol 6264-2013).

En otro fallo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción sostuvo que *“el artículo 4° de la Ley N° 20.169 contiene una enumeración de conductas tipificadas como ilícitos de competencia desleal. En estas hipótesis la ley presume que el comportamiento se aparta del estándar deseable del empresario diligente”* (sentencia de 16 de abril de 2015, rol 547-2014).

Por último, cabe destacar la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 06 de enero de 2020, rol 1551-2018, la cual concluyó en lo pertinente: *“Que de la normativa transcrita [artículo 3°] se desprenden los presupuestos que deben concurrir para la configuración de un acto de competencia desleal, regulado por la ley en estudio, a saber: i) que una conducta sea contraria a la buena fe o, alternativamente, a las buenas costumbres y ii) que tal conducta, a través de medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado. Por*



«RIT»

Foja: 1

*su parte, según lo ha explicado la Excm. Corte Suprema en diversos pronunciamientos, para configurar las conductas tipificadas en el artículo 4° de la citada ley, basta acreditar los supuestos que en cada literal se especifican, ya que se entiende que son expresión de la conducta genérica descrita en la cláusula general del artículo 3°. En otras palabras, la norma establece una presunción en el sentido que las conductas que describe en el artículo 4°, son contrarias a la buena fe o a las buenas costumbres y persiguen desviar clientela de un agente del mercado, de manera que su comprobación es suficiente, para entender que se está ante un acto de competencia desleal (SCS rol 41026-2016 y rol 15.987-2015)”.*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, a fin de acreditar sus asertos, la demandante rindiendo prueba, acompañó los siguientes documentos a la carpeta electrónica: 1) Copia simple del contrato de trabajo del Señor Juan Alejandro Hermosilla Araneda con la empresa High Service, de fecha 19 de mayo de 2003, y su Anexo de fecha 1 de noviembre de 2011; 2) Copia simple de las liquidaciones de sueldo del señor Juan Alejandro Hermosilla Araneda, correspondiente a los meses diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019, emitidas por Industrial Support Company SpA; 3) Copia simple de Carta de renuncia del Señor Juan Hermosilla Araneda a Industrial Support Company (High Service) de fecha 10 de junio de 2019; 4) Copia del Finiquito del Contrato de Trabajo entre High Service y el Señor Hermosilla, de fecha 3 de julio de 2019; 5) Copia simple de escritura pública de fecha 1 de febrero de 1999, donde consta la Constitución de Industrial Support Company SpA (High Service), otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Feliz Jara Cadot, por parte del Notario Suplente don Raúl Cifuentes Arce; 6) Copia autorizada de la inscripción de la constitución de Industrial Support Company SpA (High Service), en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a fojas 2.855, número 2.296 del año 1999; 7) Copia simple de escritura pública de fecha 05 de octubre de 2018, donde consta la transformación de Industrial Support Company SpA (High Service), y sus estatutos actuales, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Eduardo Diez Morello; 8) Copia autorizada de la inscripción de la transformación social de Industrial Support Company SpA (High Service), indicada en el número anterior, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a fojas 81.590, número 41.851 del año 2018; 9) Copia autorizada por el Archivo Judicial de escritura pública de constitución de la demandada Servicios en Accionamiento y Control Automatico SpA, cuya razón social a su constitución era “Operación Integral de Equipos Mineros SpA”, de fecha 01 de febrero de 2018, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna; 10) Copia autorizada de inscripción de constitución de la demandada Servicios en Accionamiento y Control Automatico SpA, cuya razón social original era Operación Integral de Equipos Mineros SpA,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a fojas 11.735, número 6.464 del Registro de Comercio del año 2018; 11) copia con firma electrónica notarial de escritura pública de fecha 7 de junio de 2019, donde consta el cambio en la razón social de Servicios en Accionamiento y Control Automatico SpA, otorgada en la Notaria Pública de Santiago, de don Andrés Rieutord Alvarado; 12) Copia autorizada de inscripción de Modificación de Servicios en Accionamiento y Control Automatico SpA indicada en el número anterior, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, que rola a fojas 44.745, número 22.504 del Registro de Comercio del Año 2019; 13) Acta de certificación notarial emitida por el Notario Público Patricio Raby Benavente, de la Quinta Notaría de Santiago, con fecha 12 de septiembre de 2019, relativas a búsquedas en la web de la actora y demandada, así como página linkedin; 14) Acta de certificaciones notariales emitidas por el Notario Público Patricio Raby Benavente, de la Quinta Notaría de Santiago, con fecha 27 de septiembre de 2019, asociada a búsquedas en la web de la demandada y de Minería Chilena; 15) copia de Contratos de Trabajo suscritos entre Industrial Support Company (High Service) y las siguientes personas: German Palma Mora, con fecha 06 de diciembre de 2004; Ricardo Ibáñez Morales, con fecha 01 de abril de 2009; Eduardo Solano Vivallo, con fecha 15 de abril de 2013; Marcial Núñez Muñoz, con fecha 28 de mayo de 2012; Ramón Toro Madariaga, con fecha 28 de mayo de 2012; Francesco Godoy Ávalos, con fecha 28 de mayo de 2012; José Luis Pardo Gálvez, con fecha 28 de mayo de 2012; Ricardo Araya Leyton, con fecha 08 de mayo de 2014; Héctor Flores San Juan, con fecha 01 de septiembre de 2006; Nicolás Torres Jara, con fecha 06 de enero de 2016 y; Mario Arrós Acuña, con fecha 01 de junio de 2011; 16) Copia simple de Carta de renuncia expedida a Industrial Support Company (High Service) por las siguientes personas: German Palma Mora, con fecha 10 de junio de 2019; Ricardo Ibáñez Morales, con fecha 01 de julio de 2019; Eduardo Solano Vivallo, con fecha 20 de junio de 2019; Marcial Núñez Muñoz, con fecha 03 de julio de 2019; Ramón Toro Madariaga, con fecha 03 de julio de 2019; Francesco Godoy Ávalos, con fecha 03 de julio de 2019; José Luis Pardo Gálvez, con fecha 03 de julio de 2019; Ricardo Araya Leyton, con fecha 25 de junio de 2019; Héctor Flores San Juan, con fecha 01 de julio de 2019; Nicolás Torres Jara, con fecha 21 de junio de 2019 y; Mario Arrós Acuña, con fecha 10 de junio de 2019; 17) Copia del Finiquito del Contrato de Trabajo entre High Service y las siguientes personas: Juan Hermosilla Araneda, con fecha 03 de julio de 2019; German Palma Mora, con fecha 03 de julio de 2019; Ricardo Ibáñez Morales, con fecha 09 de julio de 2019; Eduardo Solano Vivallo, con fecha 03 de julio de 2019; Marcial Núñez Muñoz, con fecha 09 de julio de 2019 y anexo del 19 de julio del mismo año; Ramón Toro Madariaga, con fecha 09 de julio de 2019 y anexo del 19 de julio del mismo año; Francesco Godoy Ávalos, con fecha 09 de julio de 2019 y anexo del 23 de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

julio del mismo año; José Luis Pardo Gálvez, con fecha 09 de julio de 2019 y anexo del 19 de julio del mismo año; Ricardo Araya Leyton, con fecha 09 de julio de 2019; Héctor Flores San Juan, con fecha 09 de julio de 2019 y anexo del 23 de julio del mismo año; Nicolás Torres Jara, con fecha 09 de julio de 2019 y; Mario Arros Acuña, con fecha 09 de julio de 2019; 18) copia de Planilla con el registro (“log”) de la plataforma de archivos y documentos compartidos Dropbox asociados a Juan Hermosilla, Ricardo Ibáñez y German Palma, entre el 01 de junio de 2019 y el 08 de julio de 2019; 19) copia de Informe técnico de Servicios en Accionamiento y Control Automático SpA a Minera Los Pelambres, firmado por Juan Hermosilla y otro, de fecha 14 de agosto de 2019; 20) copia de Informe técnico de Servicios en Accionamiento y Control Automático SpA a Minera Los Pelambres, firmado por Juan Hermosilla y otro, de fecha 18 de agosto de 2019; 21) copia de Informe técnico de Servicios en Accionamiento y Control Automático SpA a Minera Los Pelambres, firmado por Juan Hermosilla y otro, de fecha 10 de septiembre de 2019; 22) copia de Presentación titulada “Falla Accionamiento” de Servicios en Accionamiento y Control Automático SpA para Minera Los Pelambres, de agosto de 2019, firmada por Juan Hermosilla como “Gerente AyCA”; 23) copia de Factura Electrónica número 6485 emitida por Industrial Support Company Limitada a Minera Pelambres, de fecha 01 de octubre de 2018, relativo a servicio mantención plantas y TFT chancado y correas; 24) Cadena de correos electrónicos entre los señores Juan Hermosilla, Ricardo Araya, Mario Arros, Germán Palma, y otros, de fecha 25 de junio de 2019; 25) Cadena de correos electrónicos entre Lunding Mining (Minera Candelaria), Germán Palma y Juan Hermosilla, de fecha 19 de junio de 2019; 26) copia de Correo enviado por Juan Hermosilla Araneda a Ricardo Rojas Mendieta con fecha 30 de agosto de 2018; 27) copia de Informe de Investigación Forense emitido en enero de 2020 por Deloitte, suscrito por Pedro Trevisan y Christopher Lyon, a solicitud de Metso Chile y sus Anexos I, II y III; 28) copia de Propuesta asesoría al proyecto de reacondicionamiento STMG para BECHTEL Proyecto INCO-AMSA, emitida por High Service en agosto de 2018; 29) copia de Oferta Técnica Servicios de Asistencia Técnica Especializada y Mantención Motores Anillo para Minera Los Pelambres, emitida por High Service en octubre de 2011; 30) set de correos electrónicos, enviados el 4 de septiembre de 2019 a las 09:53 horas, por don Mauricio Zúñiga; el 11 de diciembre de 2015 a las 16:34 horas, por don Juan Hermosilla; el 7 de septiembre de 2015 a las 15:08 horas, por don Juan Hermosilla; el 19 de junio de 2019 a las 12:57 horas, por don Germán Palma; el 27 de junio de 2019 a las 3:42 horas, por don Mario Arros; el 1 de julio de 2019 a las 10:08 horas, por don Mauricio Zúñiga; 31) copia de cadena de correos electrónicos intercambiados entre personal de cliente de High Service Minera Caserones y don Juan Hermosilla, casilla



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

jhermosilla@ayca.cl, y don Mario Arros, casilla marros@ayca.cl, con copia a la casilla jhermosilla@highservice.cl.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, seguidamente, en audiencia de exhibición de documentos llevada a efecto el 12 de noviembre de 2021, folio 136, a través de medios telemáticos, la parte demandada exhibió la copia de Formulario FO-BAE-TEC-8000-001-01, presentado por Servicios en Accionamiento y Control Automático SpA, en Licitación de contrato GCAC 0087 “Servicio de Mantenimiento Planta, Estator de Molinos, Diciembre 2019 a Junio 2020”, de Compañía Minera Caserones / Scm Minera Lumina Copper Chile y, Formulario N° 7: Experiencias Servicios suscrita por Servicios en Accionamiento y Control Automático SpA.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, asimismo, rindió la prueba testimonial en audiencia llevada a efecto el día 12 de noviembre de 2021, folio 141, en la cual comparecieron los apoderados de ambas partes litigantes, y el testigo don Pedro Trevisan Vidal, cientista político, cédula de identidad N° 14.647.090-4, quien legalmente juramentado, sin tacha, e interrogado al tenor de la interlocutoria de prueba, declaró en síntesis y en lo pertinente lo siguiente:

Explica que el servicio contratado a Deloitte consistió en una revisión de evidencia disponible de comunicaciones electrónicas y el uso de recursos informáticos de High Service y Metso, por parte de ex empleados y empleados de la firma, en concreto, Juan Hermosilla, Germán Palma y Mario Arros. Tras explicar la metodología utilizada para la elaboración del informe que se le encomendó, manifiesta que un primer hallazgo es que (de los nueve elementos analizados) no todos ellos tenían una cuenta o registro de actividades, los usuarios que sí presentaron una cuenta activa o registro de actividades eran el señor Juan Hermosilla, Germán Palma, Mauricio Zúñiga y Ricardo Ibáñez, verificando que sus cuentas presentaban registros que indicaban eliminación de información confidencial y sensible y acceso no permitido a la información, por ejemplo, primer caso, Juan Hermosilla, pudieron identificar que en el lapso de su último mes de trabajo, en particular desde la fecha de su renuncia o fecha de término de su contrato, se ejecutaron diversas operaciones de descarga y eliminación de documentos desde el Dropbox corporativo, este comportamiento se observó cómo atípico, dado que este usuario era la primera vez en el año que había realizado una descarga de archivos y se observó que en este periodo descargó más de 100 archivos y casi 40 carpetas, 38 si mal no recuerda. Agrega que, al mismo tiempo, observó que eliminó casi 4000 archivos desde la plataforma de Dropbox de High Service. Indica que también se identificó para este usuario que hubo dos ingresos, en tres oportunidades, estos accesos al Dropbox corporativo fueron hechos en fecha posterior al término del contrato laboral, y la evidencia muestra que se accedió desde dos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

dispositivos distintos, desde uno de estos dispositivos se eliminó un archivo desde el Dropbox.

Expresa que, para los otros dos usuarios, Germán Palma y Ricardo Ibáñez, se identificó también conductas de eliminación y conductas atípicas. A Germán desde la fecha de su renuncia y el término del contrato, el usuario eliminó también archivos, lo cual era una conducta atípica respecto a su historial de los meses anteriores. Ricardo Ibáñez, también se observó eliminación de archivos, como 500 archivos del sistema Dropbox, que también por el volumen fueron atípicos respecto al volumen de los meses anteriores, a diferencia de los otros usuarios, el caso de Ricardo Ibáñez, había una frecuencia mayor de eliminación de archivos respecto a los meses anteriores, pero en el mes de julio se observó un aumento significativo, del orden del 400% respecto de meses anteriores en volumen de eliminación de archivos y dentro de esas carpetas y archivos se observaban contratos de personal y temas de recursos humanos, contratos de trabajo, rendiciones, reglamento interno, examen de altura.

Detalla que de la revisión de los datos de casilla de correo electrónicos corporativos de High Service y Metso, se pudo verificar que los señores Mario Arros, Juan Herмосilla y Germán Palma se encontraban realizando comunicaciones con clientes de High Service y Metso y actividades para la compañía AYCA. Precisa que High Service había creado una Gerencia a inicios del año 2000, muchos años antes, que tenía el mismo nombre de esta nueva compañía, o sea, High Service, creó una Gerencia que se llamaba Accionamiento y Control Automático, AYCA, estas personas trabajaban en esta área, de la revisión de los correos electrónicos se pudo verificar que estas personas ya se encontraban realizando actividades para la compañía AYCA, que coincide, es igual, al nombre de la gerencia de High Service donde trabajaban. Se identificaron correos dentro de los corporativos de High Service y Metso de estos ejecutivos de casillas de la empresa AYCA, discutiendo distintos temas comerciales con clientes de High Service, y operaciones de esa empresa, se observaron correos de presentación de servicios, discusión de requisitos o gastos necesarios para prestar servicios en empresas mineras que en ese momento eran clientes de High Service.

Manifiesta que también se identificó un correo que luego del término de los contratos de servicio de los señores Herмосilla y Palma con High Service, el jefe de TI de High Service, Mauricio Zúñiga, envió un correo a los señores Herмосilla y Palma que indicaban pruebas de redireccionamiento de correo electrónico. El asunto de los correos decía literalmente “prueba redirección” “prueba de reenvío”. Eso llamó la atención porque al día siguiente de esas comunicaciones llegaron a la casilla de Juan Herмосilla información de invitación a licitaciones de High Service.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

Acto seguido, el testigo reconoció como de su autoría el informe de investigación forense de deloitte y sus anexos, que rola a folio 58, al igual que la firma puesta en él.

Contrainterrogado el testigo para que dijera si hubo registros de recuperación de archivos desde Dropbox, éste señaló que no tienen registros de archivos recuperados, sino que registros de archivos eliminados, en un periodo limitado se pueden recuperar, solo hay un tiempo para recuperarlos. Agrega que en el informe hay un capítulo de procedimientos ejecutados y ahí en ese capítulo se detalla con precisión cuales fueron los procedimientos de adquisición de la información. Añade que hicieron la descarga con el apoyo de personal del cliente de los locks de auditoría, que son los registros completos de las actividades en la plataforma Dropbox, hicieron la extracción de esa información, obviamente facilitado el acceso por personal de Metso, en el informe está detallado el nombre de la persona que les facilitó el acceso.

**VIGÉSIMO:** Que, por último, la demandante provocó la confesión del representante legal de la demandada Sr. Arthur Kenneth James Clark Varela, en audiencia llevada a efecto por medios telemáticos con fecha 13 de diciembre de 2022, a folio 153, quien absolvió las posiciones contenidas en el pliego acompañado a la carpeta electrónica *guardado en la custodia del tribunal bajo el N° 2337-2020*.

El Sr. Clark manifestó que su empresa AyCA no ha prestado servicios en el extranjero; y que el cambio de nombre de su antigua empresa a “AyCA” es porque le resultó suficientemente atractivo y no por ser similar a la gerencia A&CA de la demandante.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de otro lado, a fin de acreditar sus alegaciones, la parte demandada rindió la siguiente prueba documental: 1) Certificado emitido por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, con fecha 14 de octubre de 2019, asociado a Servicios en Accionamiento y Control Automático SpA, titular exclusivo de la marca comercial “AYCA”, respecto de la clase 36; 2) Certificado emitido por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, con fecha 14 de octubre de 2019, vinculado a Servicios en Accionamiento y Control Automático SpA, titular exclusivo de la marca comercial “A&CA”, respecto de la clase 36; 3) Certificado emitido por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, con fecha 14 de octubre de 2019, relativo a Servicios en Accionamiento y Control Automático SpA, titular exclusivo de la marca comercial “AYCA”, respecto de la clase 37; 4) Certificado emitido por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, con fecha 14 de octubre de 2019, asociado a Servicios en Accionamiento y Control Automático SpA, titular exclusivo de la marca comercial “A&CA”, respecto de la clase 37; 5) Certificado emitido por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, con fecha 14 de octubre de 2019, vinculado a



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

Servicios en Accionamiento y Control Automático SpA, titular exclusivo de la marca comercial “AYCA”, respecto de la clase 39; 6) Certificado emitido por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, con fecha 14 de octubre de 2019, relativo a Servicios en Accionamiento y Control Automático SpA, titular exclusivo de la marca comercial “A&CA”, respecto de la clase 39; 7) Certificado emitido por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, con fecha 14 de octubre de 2019, relativo a Servicios en Accionamiento y Control Automático SpA, titular exclusivo de la marca comercial “AYCA”, respecto de la clase 42; 8) Certificado emitido por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, con fecha 14 de octubre de 2019, asociado a Servicios en Accionamiento y Control Automático SpA, titular exclusivo de la marca comercial “A&CA”, respecto de la clase 42; 9) Impresión página web AYCA.CL, protocolizada ante el notario suplente de la 26ª Notaría Pública de Santiago, don Juan Ramón Venegas Morván, con fecha 6 de febrero de 2020; 10) Impresión página web NIC Chile, protocolizada ante el notario suplente de la 26ª Notaría Pública de Santiago, don Juan Ramón Venegas Morván, con fecha 6 de febrero de 2020, donde consta el resultado de las búsquedas de nombre de dominio que contengan la expresión “AYCA”; 11) Impresión página web AYCASERVICE.CL, protocolizada ante el notario suplente de la 26ª Notaría Pública de Santiago, don Juan Ramón Venegas Morván, con fecha 6 de febrero de 2020; 12) Impresión página web INAPI, protocolizada ante el notario suplente de la 26ª Notaría Pública de Santiago, don Juan Ramón Venegas Morván, con fecha 6 de febrero de 2020; 13) Licitación abierta de CODELCO, respecto a “Servicios Generales de Mantenimiento, Reparación y Operación de Instalaciones Mina y Reparación de Equipos Menores, División Radomiro Tomic” realizada el año 2018; 14) Licitación Pública N°DAB-210-L-2017, respecto a la “Ejecución Mantenimiento Eléctrico&Instrumentación Sistemas GMD para Molinos SAG y Bolas”, realizada el año 2017; 15) Manuales de Proveedores Uso Portal de Compras de CODELCO Licitación de un Servicio; 16) Licitación N°18/129, de “Servicio de Mantenimiento y Soporte Técnico para Accionamientos Eléctricos” emitida por CODELCO, febrero de 2018; 17) documento intitulado “Medición de Nivel Buzón Grueso Planta de Chancado Sewell”, emitido por el Sr. Juan Carlos Cortés Abarca, Jefe del Área de Mantenimiento Grupo Accionamiento y Control Automático, de la Superintendencia de Mantenimiento de Codelco, agosto de 2014; 18) Correo Electrónico de fecha 6 de septiembre de 2019, enviado por Felipe Vega de Minera Lumina Cooper, junto a ocho archivos adjuntos al correo electrónico relativos a Requisitos comerciales de postulación, Organigrama de la organización a postular, Declaración de Conflicto de Intereses, Bases Técnicas, Personal Profesional del postulante, Acuerdo de Conformidad, Itemizado de Presupuesto y Recursos del Proponente; 19) Documento denominado “Identificación del Proponente” correspondiente a la Cotización GCACC 0165 respecto del “Servicio Sport Mantenimiento Planta,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

Estatores de Molinos, Octubre 2019”, suscrito por Servicios en Accionamiento y Control Automático SpA, con fecha 10 de septiembre de 2019; 20) Documento denominado “Declaración de Conflicto de Interés” correspondiente a la Cotización GCACC 0165 respecto del “Servicio Sport Mantención Planta, Estatores de Molinos, Octubre 2019” suscrito por Servicios en Accionamiento y Control Automático SpA, con fecha 10 de septiembre de 2019; 21) Documento denominado “Acuerdo de Conformidad” correspondiente a la Cotización GCACC 0165 respecto del “Servicio Sport Mantención Planta, Estatores de Molinos, Octubre 2019”, suscrito por Servicios en Accionamiento y Control Automático SpA, con fecha 10 de septiembre de 2019; 22) Correo Electrónico de fecha 22 de julio de 2019, enviado por Patricio Flores de AngloAmerican dirigido a Juan Hermosilla de AyCA, relativo a invitación a participar del proceso de licitación N°1.19.0160.1 1 - “Servicio de Mantenimiento Motores Gearless Planta Confluencia”; 23) cadena de correos electrónicos de fecha 22 de julio de 2019, entre Juan Hermosilla de AyCA y Patricio Flores de AngloAmerican; 24) Correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2019, enviado por Patricio Flores de AngloAmerican y Mario Arros y Juan Hermosilla de AyCA; 25) Copia de Formularios N°2, 3, 4 y 5, relativos a postulación de AyCA para prestar servicios a AngloAmerican, de fecha 13 de agosto de 2019; 26) copia de Declaración del Proveedor suscrita por AyCA con fecha 08 de julio de 2019 vinculada a empresa Siemens; 27) Copia de Formulario Creación de Proveedor por el cual AyCA solicita la inclusión a la base de proveedores de Minera Candelaria; 28) Correo electrónico de fecha 2 de julio de 2019, enviado por el Sr. Juan Hermosilla al Sr. César Barriga con carta oferta; 29) Cadena de correo electrónico de fecha 2 de julio de 2019, entre el Sr. Juan Hermosilla y el Sr. César Barriga por el cual se realiza una contra oferta a éste último; 30) impresión de pantalla de Página web de High Service Corp, al día 13 de marzo de 2020, en la sección “Home”; 31) impresión de pantalla de Página web de High Service Corp, al día 13 de marzo de 2020, en la sección “La Compañía – Historia”; 32) impresión de pantalla de Página web de High Service Corp, al día 13 de enero de 2020, en la sección “Grupo de Empresas – High Service Service”; 33) impresión de pantalla de artículo de la Revista Energética de Chile, de fecha 1 de marzo de 2008, titulado “ABB: 52 años impulsando el progreso en Chile”, extraído de internet con fecha 9 de marzo de 2020; 34) impresión de pantalla de artículo de la Revista Energética de Chile, de fecha 6 de julio de 2017, titulado “Siemens Chile incorpora de tres socios al programa global ‘Approved Partner Program’”, extraído de internet con fecha 9 de marzo de 2020; 35) impresión de pantalla de artículo de la Revista Energética de Chile, de fecha 30 de enero de 2017, titulado “Siemens realizó charla técnica de eficiencia energética para accionamientos eléctricos”, extraído de internet con fecha 9 de marzo de 2020; 36) impresión de pantalla de Artículo de la Revista Energética de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

## «RIT»

### Foja: 1

Chile, de fecha 10 de enero de 2013, titulado “Lanzamiento Solution Partner Program de Siemes”, extraído de la internet con fecha 9 de marzo de 2020; 37) impresión de pantalla de artículo de la Revista Energética de Chile, de fecha 20 de julio de 2012, titulado “Lureye Electromecánica nombre product manager para su línea de accionamiento y automatización”, extraído de internet con fecha 9 de marzo de 2020; 38) impresión de pantalla de artículo de la Revista Energética de Chile, de fecha 16 de enero de 2012, titulado “Imatesa desgina a nuevo Product Manager de Accionamiento”, extraído de internet con fecha 9 de marzo de 2020; 39) impresión de pantalla de artículo de la Revista Energética de Chile, de fecha 22 de agosto de 2011, titulado “Lureye participa de Jornada de la Eletricidad de Inacap”, extraído de internet con fecha 9 de marzo de 2020; 40) impresión de pantalla de artículo de la Revista Energética de Chile, de fecha 5 de junio de 2011, titulado “La importancia para el sector del equipamiento eléctrico”, extraído de internet con fecha 9 de marzo de 2020; 41) impresión de pantalla de artículo del Portal “Aqua: Acuicultura + Pesca”, de fecha 23 de julio de 2012, titulado “Lureye Electromecánica nombró nuevo porduct manager para su línea de Accionamiento y Automatización”, extraído de internet con fecha 9 de marzo de 2020; 42) impresión de pantalla de artículo de la Universidad Tecnológica Nacional de Buenos Aires, de fecha 9 de agosto de 2018, titulado “Siemens donó equipos de automatización y accionamiento industrial a la UTNBA”, extraído de internet con fecha 9 de marzo de 2020; 43) impresión de pantalla de artículo de la Revista de Minería Chilena, de fecha 6 de mayo de 2019, titulado “Metso completó adquisición de High Service Service en Chile”, extraído de internet con fecha 12 de marzo de 2020; 44) copia de Sentencia de fecha 7 de marzo de 2020, de la Juez Árbitro doña Janett Fuentealba Rollat, Juez Árbitro de NIC Chile, en la causa rol N°32.752, sobre arbitraje por revocación tardía de nombre de domino “ayca.cl”; 45) impresión de pantalla de Página web de Siemens, al día 13 de enero de 2020, en la sección “Company – About us – history – Technology – Drive and Automation Technology”, traducida al español; 46) impresión de pantalla de Página web de General Electric, al día 13 de enero de 2020, en la sección “Offerings – Automation & Control”, traducida al español; 47) impresión de pantalla de Página web de la Pontificia Universidad Católica de Río Grande de Sur, Brasil, al día 13 de enero de 2020, traducida al español; 48) impresión de pantalla de Página web de la Universidad de Campinas, al día 13 de enero de 2020, traducida al español; 49) impresión de pantalla de Página web de Indiana State University, al día 13 de enero de 2020, traducida al español; 50) impresión de pantalla de Página web de la Universidad de Aalborg, al día 13 de enero de 2020, traducida al español; 51) impresión de pantalla de Página web de la Universidad Santo Tomás, al día 13 de enero de 2020; 52) impresión de pantalla de Página web de Duoc UC, al día 13 de enero de 2020; 53) impresión de pantalla de



«RIT»

Foja: 1

Página web de Inacap, al día 13 de enero de 2020; 54) impresión de pantalla de Página web de Universidad de Aconcagua, al día 13 de enero de 2020; 55) impresión de pantalla de Página web de IAC Automatización Industrial, al día 13 de enero de 2020; 56) impresión de pantalla de Página web de Jooble (buscador de trabajo), al día 13 de enero de 2020, en la cual se buscan trabajadores para los cargos de “Ingeniero de Automatización y Control” y “Técnico en Automatización y Control”; 57) impresión de pantalla de Página web de Indeed (buscador de trabajo), al día 13 de enero de 2020, en la cual se buscan trabajadores para los cargos de “Ingeniero Automatización y Control” y/o “Ingeniero Control y Automatización”, entre otros.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, a partir de la prueba rendida por ambas partes litigantes, valorada conforme a la ley procesal civil, se tiene por acreditada la efectividad de los siguientes hechos relevantes para la Litis, los cuales se expondrán en orden cronológico para una mejor comprensión:

1°. Con fecha **01 de febrero de 1999** se constituyó legalmente la empresa “Industrial Support Company Limitada o HighService Ltda”, cuyo objeto social sería realizar, por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros, las siguientes operaciones: a) instalación, mantención y reparación de todo tipo de equipos industriales y semi industriales, así como de sus equipamientos, repuestos, partes y piezas, así como Servicios de Asesoría técnica para equipos industriales, y la capacitación técnica de recursos humanos en técnicas de aplicación y mantención de equipos industriales; b) todo tipo de actividades de construcciones, montaje, fabricación, diseño e ingeniería integral industrial, como del mismo desarrollo tecnológico aplicable; c) Asimismo otros negocios que tengan o no relación con los anteriores, a fin de complementar o no el objeto principal de la sociedad.

2°. En el **año 2000** High Service incorporó como uno de sus servicios o líneas de negocio la Gerencia de Accionamiento y Control Automático, encargada de proveer asistencia técnica especializada en la tecnología de los motores anillos de los Molinos SAG en Plantas Concentradoras y en la automatización de procesos industriales.

3°. Con fecha **19 de mayo de 2003**, High Service Ltda. contrató como trabajador a don Juan Alejandro Hermosilla Araneda, de profesión ingeniero de ejecución eléctrico, para el cargo de supervisor de la empresa, siendo responsabilidad de este último la implementación y desarrollo de programas de trabajo en las áreas de servicios de mantención, accionamientos industriales e innovación de procesos productivos, equipos y productos industriales para sí y/o sus clientes, específicamente, montaje, puesta en marcha y asistencia técnica de accionamientos eléctricos de motores anillo de molinos SAG u otro tipo de accionamientos; mantenimiento y reparación industrial de equipos eléctricos e



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

instrumentación; proyectos de innovación tecnológica; apoyo de desarrollo del plan de negocios de las áreas de servicios, accionamientos e innovación tecnológica de la empresa. La remuneración del trabajador se estableció en un sueldo base mensual de \$795.000.- más gratificaciones y bono gestión variable.

Asimismo, el contrato de trabajo estableció una serie de obligaciones adicionales, entre las cuales se encontraba la de abstenerse de efectuar negociaciones en su provecho particular, similares o idénticas al giro de la empresa, al tiempo de desempeño de sus labores y hasta dos años después de que termine el contrato, cualquiera fuere la causa de expiración, estableciéndose que el incumplimiento de ello sería considerado infracción grave al contrato y daría derecho al empleador a poner término al mismo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que asistieran al trabajador.

4°. Con fecha **06 de diciembre de 2004**, High Service Ltda, contrató como trabajador a don Germán Eduardo Palma Mora, de profesión ingeniero civil electrónico, para el cargo de Ingeniero de Desarrollo de la Gerencia Técnica de la Empresa, siendo responsabilidad de este último el desarrollo de programas de trabajo en las áreas de la Gerencia Técnica, mejoras de procesos productivos, equipos y productos industriales para sí y/o sus clientes, específicamente, proyectos del Área Técnica, Proyectos de Mejora de Procesos Productivos, Equipos y Productos Industriales, apoyo de desarrollo del plan de negocios de las áreas de servicios, accionamientos e innovación tecnológica de la empresa. La remuneración del trabajador se estableció en un sueldo base mensual de \$918.500.- más gratificaciones, bono gestión variable y otras asignaciones.

Asimismo, el contrato de trabajo estableció una serie de obligaciones adicionales, entre las cuales se encontraba la de abstenerse de efectuar negociaciones en su provecho particular, similares o idénticas al giro de la empresa, estableciéndose que el incumplimiento de ello sería considerado infracción grave al contrato y daría derecho al empleador a poner término al mismo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que asistieran al trabajador.

5°. Con fecha **01 de septiembre de 2006**, High Service Ltda, contrató como trabajador a don Héctor Yuri Flores San Juan, para el cargo de Técnico en Construcción y Mantenición de la Empresa, bajo las prácticas e instrucciones que fije el empleador para los servicios y trabajos de mantención y construcción que deriven de los servicios de construcción, mantención eléctrica y/o instrumentación que el empleador se encuentre ejecutando o se adjudique como contratista en alguna de las instalaciones de compañías mineras en Chile y/o en el extranjero, con las cuales celebre contrato de servicios de mantención. La remuneración del trabajador se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

estableció en un sueldo base mensual de \$525.500.- más gratificaciones y otras asignaciones.

Asimismo, el contrato de trabajo estableció una serie de obligaciones adicionales, entre las cuales se encontraba la de abstenerse de efectuar negociaciones en su provecho particular, similares o idénticas al giro de la empresa, al tiempo del desempeño de sus labores y hasta dos años después de que termine el contrato, cualquiera fuere la causa de expiración, además de la prohibición de divulgación de información de aquella, estableciéndose que el incumplimiento de ello sería considerado infracción grave al contrato y daría derecho al empleador a poner término al mismo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que asistieran al trabajador.

6°. Con fecha **01 de marzo de 2008**, en virtud de anexo modificatorio de contrato de trabajo, el trabajador Sr. Germán Palma Mora asumió el cargo de Ingeniero Especialista A&CA en la empresa High Service Ltda.

7°. Con fecha **01 de abril de 2009**, High Service Ltda, contrató como trabajador a don Ricardo Ernesto Ibáñez Morales, para el cargo de Técnico Especialista de la Empresa, siendo sus principales funciones la mantención y disponibilidad de las herramientas y equipos del área, apoyo técnico a los especialistas de área A&CA, elaboración de presupuestos para proyectos de Gerencia de construcción y A&CA. La remuneración del trabajador se estableció en un sueldo base mensual de \$207.000.- más gratificaciones, bono de asistencia mensual, bono gestión variable y otras asignaciones.

Asimismo, el contrato de trabajo estableció una serie de obligaciones adicionales, entre las cuales se encontraba la de abstenerse de efectuar negociaciones en su provecho particular, similares o idénticas al giro de la empresa, al tiempo de desempeño de sus labores y hasta dos años después de que termine el contrato, cualquiera fuere la causa de expiración, estableciéndose que el incumplimiento de ello sería considerado infracción grave al contrato y daría derecho al empleador a poner término al mismo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que asistieran al trabajador.

8°. Con fecha **01 de junio de 2011**, High Service Ltda, contrató como trabajador a don Mario Hernán Arros Acuña, para el cargo de Gerente de Negocios Servicios de la Empresa, siendo sus principales funciones la de planear, organizar, dirigir y controlar el área de negocios de la gerencia de mecánica de la compañía, velando por la búsqueda y postulación de nuevos contratos de prestación de servicios de construcción a empresas mineras, específicamente, mantener contacto efectivo con los clientes internos y externos de la compañía, para dar respuesta a los requerimientos que se suscite en temáticas del área de construcción,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

mediciones de satisfacción a clientes internos y externos, entre otras. La remuneración del trabajador se estableció en un sueldo base mensual de \$2.050.000.- más gratificaciones, bono de incentivo variable, bono de responsabilidad y otras asignaciones.

Asimismo, el contrato de trabajo estableció una serie de obligaciones adicionales, entre las cuales se encontraba la de abstenerse de efectuar negociaciones en su provecho particular, similares o idénticas al giro de la empresa, al tiempo de desempeño de sus labores, además de la prohibición de divulgación de información de la empresa, estableciéndose que el incumplimiento de ello sería considerado infracción grave al contrato y daría derecho al empleador a poner término al mismo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que asistieran al trabajador.

9°. Con fecha **01 de julio de 2011**, en virtud de anexo modificatorio de contrato de trabajo, el trabajador Sr. Héctor Flores San Juan asumió el cargo de Supervisor de Mantención de Motor en la empresa High Service Ltda., encargado de fiscalizar el desempeño del recurso humano y el correcto mantenimiento y mejoramiento de los equipos, máquinas y herramientas, aumentando la eficiencia y eficacia de su funcionamiento, a través de planes y estrategias laborales que permitan acrecentar la productividad del trabajo realizado en el área de accionamiento y control automático.

10°. Con fecha **01 de octubre de 2011**, en virtud de anexo modificatorio de contrato de trabajo, el trabajador Sr. Juan Hermosilla Araneda vio aumentadas sus remuneraciones pasando a tener un sueldo base de \$1.700.000.- más gratificaciones, bonos y otras asignaciones; y 01 de noviembre de 2011, también en virtud de anexo modificatorio de contrato de trabajo, el aludido trabajador asumió el cargo de Gerente de Accionamiento y Control Automático en la empresa High Service Ltda.

11°. Con fecha **28 de mayo de 2012**, High Service Ltda, contrató como trabajadores a don Marcial Andrés Núñez Muñoz para el cargo de T 1 B de la Empresa, a don Ramón Enrique Toro Madariaga para el cargo de T 2 B de la Empresa, a don Francesco Maximiliano Godoy Ávalos para el cargo de T 2 A de la Empresa, a don José Luis Pardo Gálvez para el cargo de T 2 B de la empresa, todos ellos bajo las prácticas e instrucciones que fije el empleador para los servicios y trabajos de mantención y construcción que deriven de los servicios de construcción, mantención eléctrica y/o instrumentación que el empleador se encuentre ejecutando o se adjudique como contratista en alguna de las instalaciones de compañías mineras en Chile y/o en el extranjero, con las cuales celebre contrato de servicios de mantención. La remuneración del Sr. Núñez se estableció en un sueldo base mensual de \$500.000.- más gratificaciones y otras asignaciones; la del Sr. Toro en \$300.000.- más gratificaciones, bono de gestión variable



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

y otras asignaciones; la del Sr. Godoy en \$382.000.- más gratificaciones, bono de gestión variable y otras asignaciones; la del Sr. Pardo se estableció en un sueldo base mensual de \$300.000.- más gratificaciones y otras asignaciones;

Asimismo, el contrato de trabajo de cada uno de estos trabajadores estableció una serie de obligaciones adicionales, entre las cuales se encontraba la de abstenerse de efectuar negociaciones en su provecho particular, similares o idénticas al giro de la empresa, al tiempo de desempeño de sus labores en la empresa, así como la prohibición de divulgación de información de aquella, estableciéndose que el incumplimiento de ello sería considerado infracción grave al contrato y daría derecho al empleador a poner término al mismo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que asistieran al trabajador.

12°. Con fecha **15 de abril de 2013**, High Service Ltda, contrató como trabajador a don Eduardo Andrés Solano Vivallo, para el cargo de Ingeniero Especialista A&CA de la Empresa, siendo responsabilidad de este último velar por el adecuado funcionamiento de los equipos y herramientas de instrumentación utilizada en el desarrollo de los trabajos del área de accionamiento y control automático, verificando que se cumplan las actividades montaje y/o mantenimiento preventivo y correctivo de modo efectivo. La remuneración del trabajador se estableció en un sueldo base mensual de \$750.000.- más gratificaciones, bono de responsabilidad y otras asignaciones.

Asimismo, el contrato de trabajo estableció una serie de obligaciones adicionales, entre las cuales se encontraba la de abstenerse de efectuar negociaciones en su provecho particular, similares o idénticas al giro de la empresa, al tiempo de desempeño de sus labores y hasta dos años después de que termine el contrato, cualquiera fuere la causa de expiración, estableciéndose que el incumplimiento de ello sería considerado infracción grave al contrato y daría derecho al empleador a poner término al mismo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que asistieran al trabajador.

13°. Con fecha **08 de mayo de 2014**, High Service Ltda, contrató como trabajador a don Ricardo Patricio Araya Leyton, para el cargo de Asesor en Prevención de Riesgos de la Empresa, siendo responsabilidad de este último asesorar, mantener y controlar la ejecución de tareas en terreno que se realicen en permanente uso y aplicación de las máximas medidas de seguridad, para evitar daño a las personas, instalaciones y continuidad de los procesos, manteniendo siempre el control y actualización de la información relacionada. La remuneración del trabajador se estableció en un sueldo base mensual de \$2.080.000.- más gratificaciones y otras asignaciones.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

Asimismo, el contrato de trabajo estableció una serie de obligaciones adicionales, entre las cuales se encontraba la de abstenerse de efectuar negociaciones en su provecho particular, similares o idénticas al giro de la empresa, al tiempo de desempeño de sus labores y hasta dos años después de que termine el contrato, cualquiera fuere la causa de expiración, además de deberes de confidencialidad y reserva respecto de la información de la empresa, estableciéndose que el incumplimiento de ello sería considerado infracción grave al contrato y daría derecho al empleador a poner término al mismo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que asistieran al trabajador.

14°. Con fecha **06 de enero de 2016**, High Service Ltda, contrató como trabajador a don Nicolás Ignacio Torres Jara, para el cargo de Técnico Eléctrico de la Empresa, siendo sus principales funciones la de garantizar el adecuado funcionamiento de los equipos eléctricos o de instrumentación, cumpliendo con los programas de mantenimiento semanal, mensual y anual; ya sea en tiempo normal o parada la planta. La remuneración del trabajador se estableció en un sueldo base mensual de \$721.000.- más gratificaciones y otras asignaciones.

Asimismo, el contrato de trabajo estableció una serie de obligaciones adicionales, entre las cuales se encontraba la de abstenerse de efectuar negociaciones en su provecho particular, similares o idénticas al giro de la empresa, al tiempo de desempeño de sus labores en la empresa, además de la prohibición de divulgación de información de aquella, estableciéndose que el incumplimiento de ello sería considerado infracción grave al contrato y daría derecho al empleador a poner término al mismo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que asistieran al trabajador.

15°. Con fecha **01 de octubre de 2016**, en virtud de anexo modificadorio de contrato de trabajo, el trabajador Sr. Nicolás Torres Jara asumió el cargo de Ingeniero Especialista Trainee en la empresa High Service Ltda., debiendo velar por el adecuado funcionamiento de los equipos y herramientas de instrumentación utilizada en el desarrollo de los trabajos del área de accionamiento y control automático, verificando que se cumplan las actividades de montaje y/o mantenimiento preventivo y correctivo de modo efectivo.

16°. Con fecha **01 de febrero de 2018**, se constituyó legalmente la empresa “Operación Integral de Equipos Mineros SpA u OPIEM SpA”, cuyo objeto social sería la prestación de servicios de reparación, mantención, reconstrucción, aumento de capacidad, fabricación, modificación y transformación de maquinarias y equipos relacionados con la actividad minera.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

17°. Con fecha **01 de octubre de 2018**, High Service Ltda., emitió la factura electrónica N° 6485 por servicio de mantención Plantas y TFT Chancado y Correas prestados a Minera Los Pelambres, por un valor de \$756.086.836.- IVA incluido.

18°. Con fecha **05 de octubre de 2018**, la empresa “Industrial Support Company Limitada o HighService Ltda” fue transformada a “Industrial Support Company SpA o HighService SpA”, cuyo objeto social sería realizar, por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros, la prestación de servicios de mantenimiento de equipos eléctricos, instrumentales y mecánicos en procesos metalúrgicos en la industria minera en Chile.

19°. En el mes de **mayo de 2019** se concretó la compra de High Service SpA por parte de la multinacional de origen finlandés METSO, dedicado a la provisión de tecnología y servicios a la industria de la minería a nivel global. Con presencia en Chile desde 1970, es reconocida en la industria minera como una de las principales proveedoras de servicios de mantención.

20°. Con fecha **08 de mayo de 2019**, en junta extraordinaria de accionistas, la empresa “Operación Integral de Equipos Mineros SpA u OPIEM SpA”, acordó el cambio del nombre o razón social de dicha sociedad por el de “Servicios en Accionamiento y Control Automático SpA”, pudiendo usar como nombres de fantasías los de “AYCA”, A&CA”, “Automation and Drive”, “Automation & Drive” o “A&D”, manteniéndose en lo no modificado los estatutos sociales originales contenidos en la escritura de constitución de sociedad de fecha 01 de febrero de 2018.

21°. Con fecha **10 de junio de 2019** renunciaron voluntariamente, a través de carta, a la empresa High Service SpA los siguientes trabajadores: el Sr. Juan Hermosilla Araneda a su cargo de Gerente de Área Accionamientos de Control Automático, la cual se haría efectiva a contar del **01 de julio de 2019**, aduciendo motivos personales. Conforme a liquidación de remuneraciones, consta que en el mes de junio de 2019 percibió como remuneración la cantidad líquida de \$6.760.918.- más la suma de \$22.703.556.- por concepto de anticipo de finiquito; mientras en el mes de julio de 2019, sólo percibió la suma de \$14.343.113.- por saldo de finiquito.

El Sr. Germán Palma Mora a su cargo de Ingeniero Especialista Senior en la empresa, la cual se haría efectiva a contar del **01 de julio de 2019**, aduciendo motivos personales. Recibió como finiquito de contrato de trabajo la suma de \$27.173.135.-

El Sr. Mario Hernán Arros Acuña a su cargo de Gerente de Operaciones Contratos en la empresa, la cual se haría efectiva a contar del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

**10 de junio de 2019**, aduciendo motivos personales. Recibió como finiquito de contrato de trabajo la suma de \$41.898.103.-

21°. Con fecha **19 de junio de 2019**, el Sr. Germán Palma (gpalma@ayca.cl) envió correo electrónico a Juan Hermosilla relativo a requisitos básicos de SSO para iniciar obras o Servicios en CCMO o CCMC conforme a indicación de Luis Dantagnan Peralta (luis.dantagnan@lundinmining.com).

22°. Con fecha **20 de junio de 2019**, el Sr. Eduardo Andrés Solano Vivallo presentó carta de renuncia voluntaria a su cargo de Ingeniero Especialista de la empresa High Service SpA, la cual se haría efectiva a contar del 01 de julio de 2019. Recibió como finiquito de contrato de trabajo la suma de \$6.853.397.-

23°. Con fecha **21 de junio de 2019**, el Sr. Nicolás Ignacio Torres Jara presentó carta de renuncia voluntaria a su cargo de Ingeniero Especialista de la empresa High Service SpA, la cual se haría efectiva a contar del 4 de julio de 2019. Recibió como finiquito de contrato de trabajo la suma de \$2.748.286.-

24°. Con fecha **25 de junio de 2019**, el Sr. Ricardo Patricio Araya Leyton presentó carta de renuncia voluntaria a su cargo de Asesor en Prevención de Riesgo de la empresa High Service SpA, la cual se haría efectiva a contar del 08 de julio de 2019. Recibió como finiquito de contrato de trabajo la suma de \$8.563.529.-

25°. Con fecha **25 de junio de 2019**, el Sr. Juan Hermosilla (jhermosilla@ayca.cl) recibió correo electrónico de parte de Sebastián Pizarro (spizarro@ayca.cl), con copia para Mario Arros (marros@highservice.cl), Germán Palma (gpalma@highservice.cl) y Kenneth Clark V. (kclark@ayca.cl), relativo a equipamiento de camioneta con leasing.

26°. Con fecha **01 de julio de 2019**, renunciaron voluntariamente, a través de carta, a la empresa High Service SpA los siguientes trabajadores: el Sr. Ricardo Ernesto Ibáñez Morales a su cargo de Técnico Especialista de la empresa High Service SpA, la cual se haría efectiva a contar del **05 de julio de 2019**, aduciendo motivos personales. Recibió como finiquito de contrato de trabajo la suma de \$2.289.610.- más \$1.352.706.-

El Sr. Héctor Yuri Flores San Juan a su cargo de Supervisor de Mantenimiento de la empresa High Service SpA, la cual se haría efectiva a contar del **02 de julio de 2019**, aduciendo motivos personales. Recibió como finiquito de contrato de trabajo la suma de \$4.413.360.- más \$303.348.-



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

27°. Con fecha **02 de julio de 2019**, don Juan Hermostilla (jhermostilla@ayca.cl), en su calidad de gerente de Servicios en Accionamiento y Control Automático SpA., envió correo electrónico al Sr. César Barriga (barrigau@gmail.com), remitiendo carta de oferta de cargo de Supervisor Electromecánico en empresa AYCA.

28°. Con fecha **03 de julio de 2019**, renunciaron voluntariamente, a través de carta, a la empresa High Service SpA los siguientes trabajadores: el Sr. Marcial Andrés Núñez Muñoz a su cargo de Técnico de Motores 1 A en la empresa High Service SpA, la cual se haría efectiva a contar del **04 de julio de 2019**. Recibió como finiquito de contrato de trabajo la suma de \$2.081.623.- más la suma de \$908.989.-

El Sr. Ramón Enrique Toro Madariaga a su cargo de Técnico de Motores 2 B en la empresa High Service SpA, la cual se haría efectiva a contar del **03 de julio de 2019**. Recibió como finiquito de contrato de trabajo la suma de \$3.872.757.- más la suma de \$811.741.-

El Sr. Francesco Maximiliano Godoy Ávalos a su cargo de Técnico de Motores 1 B en la empresa High Service SpA, la cual se haría efectiva a contar del **03 de julio de 2019**. Recibió como finiquito de contrato de trabajo la suma de \$3.043.004.- más la suma de \$83.809.-

El Sr. José Luis Pardo Gálvez a su cargo de Técnico de Motores 1 B en la empresa High Service SpA, la cual se haría efectiva a contar del **03 de julio de 2019**. Recibió como finiquito de contrato de trabajo la suma de \$5.594.236.- más la suma de \$759.908.-

29°. Con fecha **03 y 09 de julio de 2019**, High Service SpA y sus ex trabajadores Juan Hermostilla Araneda, Germán Palma Mora, Ricardo Ibáñez Morales, Eduardo Solano Vivallo, Marcial Núñez Muñoz, Ramón Toro Madariaga, Francesco Godoy Ávalos, José Pardo Gálvez, Ricardo Araya Leyton, Héctor Flores San Juan, Nicolás Torres Jara y Mario Arros Acuña, suscribieron cada uno de ellos finiquito de contrato de trabajo, en que estos reconocieron que la divulgación de Información Confidencial puede ocasionar a la Empresa un perjuicio económico o comercial, obligándose por sí, y con respecto de cualquier persona jurídica en que tuviere o pudiere llegar a tener interés, a mantener en estricta reserva y confidencialidad la información confidencial a que tuvo acceso durante el ejercicio de su cargo, obligación que debía mantener indefinidamente a contar de esa fecha o por el plazo máximo que autorice la ley. Se dejó constancia en dichos instrumentos que “información confidencial” corresponde a aquella que no es generalmente conocida o disponible al público e incluye, entre otras, toda información relativa a la Empresa y sus empresas relacionadas tanto en Chile como en el extranjero, acerca del desarrollo de sus actividades, proyectos, secretos comerciales o industriales,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

tecnologías, contratos, métodos de operación y fabricación, nombres, domicilios o referencias de la Empresa y de sus empresas relacionadas, los proveedores, clientes o empleados de todas y cualquiera de ellas.

Asimismo, los trabajadores declararon haber devuelto a High Service SpA todos los documentos, escritos, software e información pertenecientes a dicha empresa, incluida toda la información desarrollada por el trabajador con motivo de su relación laboral, declarando además que toda clase de documentos y archivos contenidos en el computador o aparatos móviles que se le suministraron por la empresa, sean estos Word, Excel, correos electrónicos, mensajería instantánea, registros internet, etc, son de propiedad de High Service SpA, la cual podría revisar, leer, copiar, eliminar, transferir y realizar cualquier otra acción en relación con dicha información y datos, autorizando en forma expresa e irrevocable a la empresa a realizar cualquier otra acción respecto de toda información, datos, archivos y documentos que existan, de cualquier manera, en cualquier computador, aparatos móviles y/o servidor de la empresa.

30°. Con fecha **08 de julio de 2019**, don Arthur Kenneth Clark V., en representación de Servicios de Accionamiento y Control Automático SpA, suscribió declaración de proveedor ante empresas SIEMENS a fin de poder ser incorporado a la base de proveedores de dicha compañía.

31°. Con fecha **11 de julio de 2019**, el Sr. Juan Hermosilla en su calidad de Gerente Accionamientos y Control Automático SpA (jhermosilla@ayca.cl) envió correo ofreciendo servicios de su rubro a minera Caserones por intermedio de Alex Urquieta Cuello (aurquieta@caserones.cl), recibiendo respuesta de este último el 17 de ese mismo año a fin de coordinar una reunión.

32°. Con fecha **22 de julio de 2019**, don Patricio Flores (patricio.flores@angloamerican.com) envió correo electrónico a Juan Hermosilla (jhermosilla@ayca.cl) invitando a participar a la empresa AyCA SpA en el proceso de licitación N° 1.19.0160.1 “Servicio de Mantenimiento Motores Gearless Planta Confluencia”, quien confirmó su asistencia junto con la del gerente general de Ayca Mario Arros Acuña, para el día 24 de julio de 2019.

33°. Con fecha **14 de agosto de 2019**, la empresa AYCA, emitió Reporte N° 001 respecto del cliente Minera Los Pelambres, realizado por Juan Hermosilla y Eduardo Solano, equipo SAG 01.

34°. Con fecha **18 de agosto de 2019**, la empresa AYCA, emitió Reporte N° 002 respecto del cliente Minera Los Pelambres, realizado por Juan Hermosilla y Eduardo Solano, equipo SAG 01.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

35°. Con fecha **10 de septiembre de 2019**, la empresa AYCA, emitió Reporte N° 003 respecto del cliente Minera Los Pelambres, realizado por Juan Hermosilla y Germán Palma, equipo Ciclo convertidor SAG 1.

En esa misma fecha, Minera Caserones solicitó cotización “Servicio Spot Mantenimiento Planta, Estatores de Molinos”, a la empresa Servicios de Accionamiento y Control Automático SpA “AyCA”, en cuya identificación aparece como director don Kenneth Clark Varela (52% participación), don Juan Hermosilla Araneda como Gerente Accionamiento (15% de participación), don Germán Palma como Gerente de Operaciones (15% de participación), don Mario Arros Acuña como Gerente General (9% de participación) y don Sebastián Pizarro Kreuzer como Controller (9% de participación).

36°. Con fecha 11 de octubre de 2019, el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual (INAPI), concedió a la solicitante “Servicios en Accionamiento y Control Automático SpA”, la propiedad y uso exclusivo de la marca AYCA y A&CA, para las clases 36 (consultoría relativa a la financiación de proyectos industriales y de minería; inversión de capital para proyectos industriales y de minería; administración de activos financieros y de bienes inmuebles, asociados a proyectos e instalaciones mineras e industriales), 37 (Servicios de extracción minera; servicios de perforación y excavación terrestre; explotación de canteras; servicios de construcción, instalación, mantenimiento y reparación, particularmente en el ámbito de la minería; alquiler de máquinas para los servicios antes mencionados; servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación con todos los anteriores servicios), 39 (Servicios de distribución, almacenaje, depósito y transporte de minerales y de todo tipo de mercaderías) y 42 (Servicios de ingeniería en proyectos mineros, ingeniería industrial y estructural; consultoría técnica en el campo de la ciencia ambiental; servicios de ingeniería y consultas de orientación profesional y técnica en rubro de ingeniería y minería; explotación geofísica para la industria de la minería; servicios de consultoría técnica en el área de la minería; servicios de prospección geológica, peritajes geológicos relacionados con la minería; análisis para la explotación de yacimientos mineros), cada uno de ellos por el lapso de 10 años, terminando en consecuencia, el 11 de octubre de 2029.

37°. Con fecha **07 de enero de 2020**, don Arthur Kenneth Clark V., en representación de Formulario Creación de proveedor/contratista ante minera Candelaria a fin de poder ser incorporado a la base de proveedores de dicha compañía.

38°. Con fecha **24 de enero de 2020**, Industrial Support Company SpA, interpuso demanda de revocación tardía en contra de Rubén Contreras Araya/Servicios de Accionamiento y Control Automático SpA ante la jueza árbitro Nic Chile doña Janett Fuentealba, solicitando le sea



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

asignado el nombre de dominio disputado “ayca.cl” por tratarse de una inscripción abusiva, ya que ésta es utilizada por la actora desde la creación de la gerencia de accionamiento y control automático de High Service en el año 2000.

En la sentencia arbitral dictada el 07 de marzo de 2020, se estableció, en lo pertinente, que *“High Service no tiene inscrita la marca AYCA, no es conocida en el mercado de la minería por dicha denominación AYCA y tiene varios nombres de dominio inactivos; dicha sigla obedecería a términos genéricos referido a Accionamiento y Control Automático”, lo que a su vez se relaciona con la actividad de mantenimiento de equipamiento en la industria minera, y que dichas expresiones también son utilizadas por empresas del rubro, tanto en inglés como en español, pero para significar lo mismo; es dable concluir que la demandante se ha esmerado en proteger todo lo relacionado con High Service, incluso registrando varios nombres de dominio como se indicó previamente, mientras que lo relacionado con AYCA, no lo ha inscrito ni como marca ni tampoco utiliza el nombre de dominio aycaservice.cl”,* no configurándose así las causales alegadas por la actora, por lo que la jueza árbitro rechazó la demanda, sin costas, confirmándose la asignación del nombre de dominio ayca.cl otorgada a don Rubén Contreras Araya.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en lo sucesivo corresponde establecer la procedencia de las infracciones denunciadas por la actora High Service, esto es, si la demandada AyCA SpA ha incurrido en las conductas de competencia desleal previstas en la ley N° 20.169, en concreto, aquellas previstas en los literales a), b) y f) del artículo 4° de dicho cuerpo normativo.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, no obstante, a fin de brindar mayor coherencia a la exposición, corresponde dilucidar previamente la alegación de la parte demandada y, en consecuencia, si este tribunal se encuentra facultado o no para emitir pronunciamiento respecto de la vulneración de la norma prevista en el artículo 3° de la Ley N° 20.169.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, sobre este punto, la demandada AyCA SpA, alegó que la supuesta infracción a la cláusula general prevista en el artículo 3° de la ley del ramo, si bien ha sido desarrollada en el cuerpo del escrito de demanda, no se formularon peticiones concretas al tribunal en lo concerniente a ésta, omitiéndose cualquier referencia a ésta, de manera que no podría ser objeto de pronunciamiento específico por parte de esta juez.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que de una atenta lectura del libelo presentado por el actor se advierte que si bien existe un apartado intitulado *“A.4. Artículo 3° de la Ley: Conductas contrarias a la buena fe o buenas costumbres que persigue desviar clientela por medios ilegítimos”* —páginas



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

43 a 46 ambas inclusive—, en el cual se exponen los argumentos tendientes a describir la forma en que se habría producido la infracción, ni en aquel ni en el petitorio de la demanda se consignó una solicitud concreta al tribunal sobre dicha infracción, a diferencia de las demás vulneraciones denunciadas previstas en los literales a) b) y f) artículo 4° de la ley del ramo.

En efecto, respecto de estas últimas, el actor si solicitó explícitamente la declaración de dichas infracciones, así como la petición tendiente a decretar el cese y remoción de los efectos producidos por los actos de competencia desleal, además de requerir la condena en costas a la demandada.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, a la luz de lo anterior, este tribunal se encuentra impedido de emitir un pronunciamiento a este respecto, so pena de incurrir en extrapetita, puesto que la actora no ha manifestado cuál es su interés concreto dentro del catálogo de posibilidades que brinda la Ley N° 20.169, omitiendo una solicitud precisa al tribunal de emitir cierta declaración, o en su caso, a adoptar alguna medida concreta dentro de los márgenes establecidos en dicha normativa, por lo que esta juez incurriría en el correspondiente vicio de nulidad formal por vulneración al principio de congruencia procesal.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, resuelto el punto anterior, toca determinar la procedencia de aquellas causales legales invocadas por la actora y que fueron objeto de peticiones concretas al tribunal, como se dijo precedentemente.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, ad initium, cabe advertir que la doctrina y jurisprudencia mayoritaria han catalogado el ilícito de competencia desleal como de naturaleza extracontractual, por lo que todo incumplimiento contractual imputable a persona determinada debe quedar necesariamente fuera del ámbito de la ley.

Que así, la presente controversia dice relación con acciones o infracciones que la actora High Service atribuye al hecho de la demandada AyCA, esto es, un tercero con quien no tiene vinculación contractual alguna, discrepándose en este punto de lo planteado por la defensa sobre los reparos a la conducta del señor Hermosilla, que tornaría el litigio en contractual.

En consecuencia, debe ponderarse y evaluarse las conductas concretas que haya ejecutado la demandada de autos, como persona jurídica, esto es, si alguna de sus conductas puede enmarcarse dentro de los ilícitos típicos previstos en la normativa legal y que hayan sido invocados en la demanda.

**TRIGÉSIMO:** Que, ahora bien, siguiendo lo expresado por la actora High Service, las infracciones que reclama haber cometido AyCA



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

dicen relación con la supuesta ejecución de actos de confusión (letra a), actos de engaño (letra b) e inducción al incumplimiento de contratos (letra f) todas contenidas en el artículo 4º de la Ley N° 20.169.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en cuanto al primero de los reproches, la ley dispone que se considerará como acto de competencia desleal, *“a) Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero”*.

Que sobre el particular, la demandante postula en primer lugar, que la demandada ha adoptado el mismo nombre y sigla de su competidora (Accionamiento y Control Automático) con el objeto de confundir a los clientes del rubro de la minería, aprovechándose de la reputación y prestigio logrado por High Service durante más de veinte años, y en segundo lugar, afirma que el hecho de que la demandada indique en su página web como “experiencia” y “clientes” suyos a aquellos que en realidad corresponden a High Service, deviene en una práctica reprochable que busca confundir a la clientela.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, de otro lado, la demandada AyCA negó la efectividad de dichas imputaciones, aduciendo a que la demandante se anuncia en el mercado como “High Service” y no como “Accionamiento y Control Automático”, o “A&CA”, máxime si se considera que dicha sigla alude a un proceso genérico imperante en el ámbito minero, y no una invención exclusiva de la demandante. Agrega que los servicios que presta si bien son similares a los de la actora, son altamente especializados en el rubro de la minería, lo cual excluye cualquier tipo de confusión de los potenciales clientes para con dichas compañías.

Por otro lado, afirma que el señor Juan Hermosilla y su equipo han trabajado en cada una de las faenas mencionadas en su página web, siendo legítimo dar cuenta de dicha experiencia al público, lo cual no corresponde a un acto de confusión puesto que se trata de dos empresas diferentes frente a clientes que son especializados en el rubro.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, respecto de esta causal, la jurisprudencia ha establecido diversos criterios para determinar cuándo se estaría en presencia de un acto de confusión atentatorio a la recta competencia, y se ha resuelto que para analizar esta hipótesis debe atenderse al grupo de personas al que van dirigidos los bienes o servicios; además, es necesario que concurra un elemento intencional positivo de confundir a la clientela, esto es, dolo, y debe descartarse la hipótesis de confusión cuando existan elementos o expresiones genéricas utilizadas que resultan ser inapropiables (UBILLA PAREJA, Nicolás, *Jurisprudencia chilena*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

sobre la Ley de competencia desleal. Análisis crítico y hallazgos, DER Ediciones Limitada, 2022, pp. 118-121).

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, conforme a la prueba rendida por las partes litigantes y los hechos asentados por esta sentenciadora, si bien consta que en el año 2000 la actora creó la Gerencia de Accionamiento y Control Automático encargada de proveer asistencia técnica especializada en la tecnología de los motores anillos de los Molinos SAG en Plantas Concentradoras y en la automatización de procesos industriales, lo cierto es que dicha nomenclatura utilizada corresponde a una sigla de uso frecuente en el rubro de la minería, y mas aun, se trata de expresiones genéricas para describir acciones, que podrían emplearse en diversos ámbitos, no solo en el que coinciden, concordando en este punto esta falladora con la defensa.

Que en este sentido, a modo ejemplar, la propia licitación de CODELCO N° 18/129 de febrero de 2018, alude a los términos “accionamiento” y “control”. Más preciso aún es el documento “Medición de nivel buzón grueso Planta Chancado Sewell” emitido por CODELCO el 21 de agosto de 2014, el cual fue elaborado por el Jefe de Mantenimiento Grupo Accionamiento y Control Automático, Superintendencia Mantenimiento, Gerencia Plantas, División El Teniente, CODELCO-Chile, lo cual reafirma la generalidad de dichos conceptos dentro del rubro de la minería.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, por otro lado, en cuanto a que la demandada de autos habría registrado el dominio de “AYCA” o “A&CA” varios años después de que la actora registró el dominio “aycaservice.cl”, conforme a la certificación emitida por la INAPI acompañada a la causa, se advierte que el dominio “aycaservice.cl” registrado por Metso —entidad que actualmente es la propietaria de High Service—, no dispone de sitio web ni está operativo, razón por la cual no resulta posible que provoque confusión en clientes y su eventual desvío en perjuicio de la actora.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, otro aspecto que descarta una posible confusión entre las empresas litigantes, radica en que la marca y nombre distintivo de la actora es precisamente “High Service”, siendo así reconocida en la documentación oficial emitida por dicha compañía, facturas de servicios, licitaciones, así como en su página web y, lo que es más importante, frente a sus clientes.

Luego, la modificación de la razón social original de la empresa demandada a “Accionamiento y Control Automático”, no puede constituir un aprovechamiento de la reputación de la actora, pues éste no era el nombre que utilizaba en el mercado, el cual como se dijo, es especializado en el rubro de la minería.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en torno al supuesto uso indebido de clientela denunciado por la actora, esto es, que AyCA estaría mostrando al público un listado de clientes que no le corresponde en la realidad, arrogándose experiencia en el rubro de la minería que no tendría, lo cierto es que revisada la documentación acompañada que da cuenta de la página web de dicha compañía, se advierte que la demandada no menciona una cantidad de años de experiencia, sino que más bien indica que su grupo de trabajo es el experimentado, sin señalar nombres ni aspectos técnicos que puedan inducir a confusión.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en este sentido, no es un hecho controvertido que varios ex ejecutivos de High Service renunciaron voluntariamente a dicha empresa, siendo contratados casi inmediatamente por AyCA precisamente por su alta especialización y experiencia en la materia, como ha sido reconocido por ambos litigantes y que además se desprende de la abundante prueba rendida en autos.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la experiencia ganada por los ex ejecutivos de la demandante, específicamente Sres. Juan Hermosilla, Ricardo Ibáñez, Germán Palma y Mario Arros, es un efecto natural y lógico de haberse desempeñado por varios años dicha empresa —un promedio de nueve años para ser exactos—, siendo perfectamente razonable que puedan aprovecharla para su beneficio propio y de la empresa que los contrató tras su salida voluntaria de High Service, sin que ello signifique un acto de confusión respecto de potenciales clientes.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, en lo relativo al segundo de los reproches, la ley dispone que se considerará como acto de competencia desleal, *“b) El uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones, incorrectos o falsos, que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general, sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicios ofrecidos, propios o ajenos”*.

Sobre el particular, la demandante alega que la demandada ha hecho uso de “signos” que High Service ha utilizado por años, además de difundir hechos o aseveraciones falsas relativas a experiencia y clientes que mantendría AyCA, todo lo cual induciría a error respecto a la idoneidad, calidad y ventajas de los servicios ofrecidos por ella.

**CUADRAGÉSIMO:** Que, por su parte, la demandada reitera que la utilización de expresiones “Accionamiento y Control Automático” no fueron creadas por la actora, sino que forman parte del argot común de la industria minera. Agrega que, en torno a la experiencia del equipo de AyCA no hay incorrección alguna, pues las faenas mencionadas fueron



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

ejecutadas por el equipo liderado por el Sr. Juan Hermosilla y sus ex trabajadores con al menos nueve años de experiencia en el mantenimiento de equipos mineros.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, siguiendo lo expresado por el destacado profesor Mauricio Tapia, las conductas tipificadas en el literal b) intentan falsear la realidad con el propósito de incitar al cliente a adquirir un determinado producto o a abstenerse de hacerlo. Se induce voluntariamente a error al cliente sobre las características del propio producto o servicio, para aumentar su venta, o sobre las características de bienes o servicios de terceros, para disminuir su demanda. En definitiva, se trata de hipótesis de publicidad engañosa que desde el punto de vista de los consumidores están sancionadas por el artículo 28 de la Ley N° 19.496 (TAPIA, R, Mauricio, *ob.cit*, p. 90).

Por otro lado, la jurisprudencia ha resuelto que al igual que lo acontecido en el literal a) del artículo 4° de la Ley sobre competencia desleal, el error se excluye cuando las características del sujeto que supuestamente lo sufriría tenga conocimiento de un asunto particular, como comprador de un determinado bien o servicio (UBILLA P., Nicolás, *ob.cit*, pp. 122 y 123).

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, sobre este acápite, los reproches son similares a los ya planteados a propósito del literal a). No obstante, cabe señalar que a la luz de la información contenida en la página web de la demandada, así como los documentos pertinentes acompañados a la carpeta electrónica que dan cuenta de los servicios ofrecidos por AyCA, se colige que estos guardan relación con el objeto de la empresa, siendo consistentes además con la experiencia de su equipo de trabajo liderado por el Sr. Hermosilla y la especialización de estos a lo largo de sus años de trabajo en High Service, no evidenciándose engaño o inducciones a error al respecto.

A mayor abundamiento, la publicidad contenida en dicha página web se muestra bastante específica y circunscrita al ámbito de competencia de los profesionales que integran el equipo de trabajo, circunstancia que reafirma que están dirigidas a una clientela especializada en la materia.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que, por otro lado, no se ha acreditado por la actora que los servicios ofrecidos por la demandada, carezcan de la idoneidad o calidad que alega no corresponderle, a fin de ser considerados como una publicidad engañosa de los mismos, de manera tal que a falta de antecedentes y probanzas concretas, se estima que no concurre la causal prevista en la letra b) del artículo 4 de la ley del ramo.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que, seguidamente, en cuanto al tercer y último de los reproches denunciados por la actora, la ley dispone



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

que se considerará como acto de competencia desleal, “f) *Toda conducta que persiga inducir a proveedores, clientes u otros contratantes a infringir los deberes contractuales contraídos con un competidor*”.

Sobre este punto, la demandante alega que AyCA indujo a varios ex ejecutivos dependientes de High Service a incumplir las obligaciones de no competir establecidas en sus respectivos contratos de trabajo así como las obligaciones de confidencialidad establecidas en ellos y en sus finiquitos. En concreto, afirma que estos ex ejecutivos, descargaron y sustrajeron miles de documentos confidenciales de propiedad de la demandante, lo cual le brindaría a AyCA una ventaja ilícita a la hora de competir.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que, de otro lado, la demandada negó la procedencia de dicha causal, manifestando por una parte, que una cláusula de no competencia respecto de ex trabajadores no es exigible puesto que atentaría al derecho fundamental de libertad de trabajo. Por otro lado, en torno a la supuesta sustracción de información confidencial de High Service, señala que la actora no explicita el detalle de dicha información ni la naturaleza de ésta, lo cual obsta a cualquier reproche a este respecto.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que, siguiendo los criterios jurisprudenciales sobre la materia, se ha resuelto que el solo hecho de abandonar la empresa para emprender en un negocio propio con el mismo giro de quien fuese anteriormente empleador del demandado, no es por sí solo un hecho constitutivo de competencia desleal, debiendo acreditarse hechos concretos que importen incumplimientos específicos al contrato de trabajo que vincula a las partes y/o incumplimientos generales al deber de no dañar a otro (Ubilla P., Nicolás, *ob.cit*, pp. 68 y 69).

Asimismo, se ha resuelto que “*la constitución de una sociedad, de cierto giro, por una persona, mientras trabaja para una empresa que desarrolla el mismo giro, constituye un acto de competencia. Que dicho desarrollo esté prohibido contractualmente es un asunto ajeno al derecho de competencia leal y se circunscribe, más bien al derecho laboral. Así, en el caso de autos habría competencia desleal, si se hubiere planteado y probado que los demandados utilizaron alguna base de datos de la sociedad demandante, o se hicieron de algún listado de clientes, o utilizaron ocultamente insumos de dicha empresa a favor de su emprendimiento, etc.*” (UBILLA P., Nicolás, *ob.cit*, p. 71).

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, a la luz de los requisitos legales previstos en la norma en cuestión, cabe señalar que la demandante no acreditó que AyCA, a través de actos concretos, haya irrumpido en la relación contractual que existía entre los ejecutivos cuestionados y High Service, circunstancia del todo relevante a la hora de determinar la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

procedencia de la causal. En efecto, la norma legal exige una conducta efectiva de parte de la empresa competidora en orden a inducir a uno de los contratantes a infringir el deber contractual que lo liga a la denunciante, lo cual no se advierte en la especie. Por el contrario, de los documentos presentados por la propia demandante, se colige que estos trabajadores renunciaron voluntariamente y en forma espontánea a su anterior empleo.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que, ahora bien, aun cuando se estimare acreditada la irrupción contractual de AyCA mediante actos de inducción, lo cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico la libertad de trabajo se encuentra reconocida como una garantía constitucional —artículo 19 N° 16 de la CPR/1980—, la cual no puede ser afectada en su esencia (artículo 19 N° 26). Luego, una cláusula contractual o post contractual establecida en un contrato de trabajo, no puede restringir, coartar o prohibir el desarrollo laboral de un trabajador, máxime si dicha función, como es el caso de los ex trabajadores cuestionados en autos, la han ejercido durante años y para lo cual se perfeccionaron, ganando una experiencia laboral que le es lícito aprovechar.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Que, en concordancia con lo razonado en el motivo anterior, el literal f) del artículo 4° en comento, no ha incluido en su redacción a los trabajadores o ex trabajadores de una empresa competidora, precisamente para proteger el derecho a la libertad de trabajo de eventuales abusos.

En cualquier caso, como se dijo precedentemente, la infracción de deberes contractuales de orden laboral excede el ámbito de la normativa sobre competencia desleal, en la medida que no se haya acreditado una actuación concreta de la empresa competidora en orden a atentar a la correcta competencia.

**QUINCUAGÉSIMO:** Que, por otro lado, no se aprecia una justificación real en el establecimiento de dichas cláusulas de no competencia invocadas por la demandante, toda vez que las funciones de los ex trabajadores dicen relación con aspectos técnicos y que se enmarcan ordinariamente en las capacidades profesionales de todo aquel que se dedica al rubro, puesto que no se trata de profesionales inventores o que hayan patentado un determinado método investigativo o de fabricación de productos en favor de su empleadora, sino que tal función podría realizarse por cualquier otro profesional en la materia colocado en la misma posición.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Que, seguidamente, en torno a la denuncia consistente en que los ex trabajadores de High Service habrían descargado y sustraído miles de documentos confidenciales de propiedad de la actora, el informe emitido por la empresa Deloitte acompañado a los autos, no es concluyente en cuanto al tipo de información supuestamente



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

sustraída, esto es, si se trataba de información relevante para la competencia.

Que si bien dicho informe —reconocido en juicio por uno de sus emisores—, concluye que tres ex ejecutivos de High Service ingresaron a sus cuentas de Dropbox Business vinculadas a su ex empleadora, después de su renuncia y que incluso se habría eliminado y copiado ciertos documentos, no existe un detalle concreto de los documentos supuestamente sustraídos ni de su naturaleza.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, a mayor abundamiento, aun cuando ello fuere efectivo, lo cierto es que tampoco se encuentra acreditado en autos que dicha acción haya sido perpetrada como consecuencia de un acto inductivo de parte de AyCA, pues, como se dijo, para efectos de la determinación de un acto de competencia desleal, la apreciación debe recaer en un obrar reprochable a la competidora, carente de toda vinculación contractual con la denunciante.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Que, al respecto, siguiendo los criterios jurisprudenciales sobre la materia, se ha resuelto que el incumplimiento de este tipo de cláusulas contractuales de orden laboral, debe perseguirse a través de acciones dirigidas en contra de los mismos trabajadores y no en contra de la demandada, puesto que en este litigio civil lo que se trata es dilucidar si hubo o no inducción por parte de esta última a que los trabajadores de High Service renunciaran a dicha empresa.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Que, en definitiva, no hay prueba suficiente que acredite la efectividad de haberse perpetrado actos de inducción ni robo de información confidencial relevante para la competencia de parte de la demandada AyCA, quien, valiéndose de las reglas del mercado ofrece servicios similares a los de High Service, sin que dicha oferta haya incluido algún tipo de conducta tendiente a perjudicar a la demandante, de manera que se descartará también la concurrencia del literal f) del tantas veces aludido artículo 4° de la Ley N° 20.169.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Que, así las cosas, no habiéndose acreditado los requisitos legales de ninguna de las causales invocadas en la demanda, esto es, las previstas en los literales a), b) y f) del artículo 4° de la Ley N° 20.169, resulta forzoso rechazar la demanda interpuesta por High Service SpA en contra de AyCA SpA.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** Que el resto de la prueba, pormenorizada pero no analizada en lo particular, en nada altera las conclusiones arribadas.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD

«RIT»

Foja: 1

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, atendido el mérito de lo obrado en la presente causa, estimándose que la parte demandante ha tenido motivo plausible para litigar, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 2284, 2314 y siguientes del Código Civil, artículos 3 y 4 de la Ley N° 20.169, arts. 144, 170, 343, 346, 409 y 425 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 19 N° 16 y N° 26 de la Constitución Política de la República, se declara:

I.- Que se acogen las tachas impetradas por la demandada en audiencias de 12 y 13 de marzo de 2020, a folios 47 y 67 y se rechaza aquella opuesta por la demandada en audiencia de 12 de noviembre de 2021, a folio 141;

II. Que **se rechaza** en todas sus partes la demanda por actos de competencia desleal deducida con fecha 13 de diciembre de 2019, a folio 1;

III.- Que se omite pronunciamiento respecto de la vulneración al artículo 3° de la Ley N° 20.169, conforme a lo razonado en los motivos 24° a 27°;

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

**DICTADA POR DOÑA ROCIO PEREZ GAMBOA, JUEZ TITULAR.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de Agosto de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXMXXBTQXMD